

Santiago, nueve de enero dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días 26, 27 y 30 de diciembre del año 2024, ante la Sala del Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Alejandra Rodríguez Oro, quien la presidió, doña Gloria Canales Abarca y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°177-2024**, seguida en contra de **ABRAHAM ISAAC HERRERA MUÑOZ**, cédula de identidad N°15.837.153-7, chileno, sin apodos, nacido el 15 de mayo de 1984, 40 años, soltero, estudios básicos, feriante, domiciliado en calle República de Yugoslavia N°5062, comuna de Huechuraba.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Carolina Suazo Schwencke, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados, doña Leslie Pinilla Castañeda y don Diego Baes Albornoz.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el ente persecutor fundó la acusación formulada en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

“El imputado Abraham Isaac Herrera Muñoz fue condenado el 10 de mayo de 2019 por el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC 1700515041-8, RIT 85-2019 a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de secuestro, en perjuicio y en la persona de la víctima de iniciales P.J.R.S., cometido el 26 de mayo del año 2015, en la comuna de Huechuraba.

El tribunal oral tuvo por acreditado que el día 26 de mayo de 2015 a las 18:00 horas aproximadamente, el imputado Abraham Herrera Muñoz, alias “Diablo” o “Chico Nike” en compañía de otros sujetos, previamente organizados, abordaron a la víctima de sexo masculino y de iniciales P.J.S.R. cuando iba saliendo de su domicilio ubicado en Población la Pincoya, Huechuraba, apuntándolo con un arma de fuego, lo subieron a un vehículo trasladándolo hasta la parcela 14 –A ubicada en Lo Castro, comuna de Lampa, exigiendo a sus familiares la entrega de dinero para su liberación, para una vez obtenido el botín abandonarlo en la vía pública alrededor de las 01:30 horas del día 27 de mayo de 2015.

Estos hechos configuran el delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, ejecutado en grado de consumado, por cuanto se demostró que el acusado, en compañía de otros individuos, detuvieron y encerraron a la víctima P.J.R.S. por varias horas, solicitando la suma de cincuenta millones de pesos a cambio de su libertad, obteniendo que se les pagara la cantidad de treinta y siete millones de pesos entre dinero en efectivo y joyas.

Al momento de la comisión del delito de secuestro antes descrito, el acusado Abraham Herrera Muñoz era pareja de Constanza del Carmen González Arriaza, con quien tenía un hijo en común y compartía el domicilio de calle Las Petunias N° 145, departamento 17, Huechuraba. Constanza González Arriaza falleció el 25 de abril de 2017.

El imputado Abraham Isaac Herrera Muñoz a sabiendas que determinados dineros y bienes provenían directa o indirectamente del dinero entregado por la familia de P.J.R.S. en cuyo secuestro participó, obtuvo un enriquecimiento patrimonial injustificado pues no mantenía fuentes de ingresos lícitas ni inversiones y con el propósito de ocultar, disimular o encubrir el origen ilícito de los dineros obtenidos, los colocó o integró en el sistema financiero y economía formal, así como adquirió, poseyó, tuvo o usó dichos bienes, con ánimo de lucro, habiendo conocido su origen ilícito al momento de recibirlos.

Es así como, la actividad ilícita desarrollada por Abraham Isaac Herrera Muñoz le produjo una importante cantidad de dinero, que ocultó o disimuló a través de un testaferro o prestanombre, quien tenía pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes, puesto que este testaferro era Constanza González Arriaza, pareja del imputado al momento de los hechos que se le imputan, quien no poseía una actividad económica autónoma lícita de una entidad que le permitiera justificar las inversiones u operaciones financieras en las cuales participó y que corresponden a las siguientes:

*1.- **El 02 de junio de 2015**, esto es, aproximadamente 07 días después de ocurrido el secuestro extorsivo en que participó Abraham Herrera y en que obtuvo el pago de treinta y siete millones de pesos y joyas por parte de la familia de la víctima P.J.R.S., Abraham Herrera a través de la testaferro Constanza González Arriaza, que a esa fecha era su conviviente, adquirió el vehículo P.P.U. FZXB.14- 0, Kia año 2014, pagando la suma de \$10.180.000.- (diez millones ciento ochenta mil pesos), en efectivo a Espacio en Movimiento SPA; vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza pero cuya tenencia, uso y cuidado quedó a cargo de su verdadero dueño Abraham Herrera. Constanza González Arriaza vendió este vehículo el 21 de septiembre de 2015.*

*2.- **El 19 de junio de 2015**, esto es aproximadamente 21 días después de ocurrido el secuestro extorsivo en que participó Abraham Herrera y en que obtuvo el pago de treinta y siete millones de pesos y joyas por parte de la familia de la víctima P.J.R.S., Abraham Herrera a través de la testaferro Constanza González Arriaza adquirió el vehículo P.P.U. GWGF.89-0, Peugeot año 2015 a Automotores Franco Chilena S.A, por un valor de \$19.590.000 (diecinueve millones quinientos noventa mil pesos); vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza pero cuya tenencia, uso y cuidado quedó a cargo de su verdadero dueño Abraham Herrera.*

*3.- **El 15 de julio de 2015**, Abraham Herrera a través de la testaferro Constanza González Arriaza adquirió el vehículo modelo station wagon marca Ford, modelo Edge, año 2010, P.P.U. CFVL.46-9 a Hernández y Hernández Limitada, RUT 77.180.810-7, por un valor de \$7.000.000 pagados en efectivo; vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza pero cuya tenencia, uso y cuidado quedó a cargo de su verdadero dueño Abraham Herrera. Posteriormente con fecha 22/08/2016, el vehículo antes descrito es vendido a Patricio Antonio Tapia Escaff, C.I. 12.862.950-5, en la suma de \$7.000.000”.*

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos descritos constituyen un delito de **Lavado de activos con delito base de secuestro**, previsto y sancionado las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley N°19.913, atribuyéndole participación al acusado en calidad de autor.

A juicio del persecutor no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicitó condenar al acusado **ABRAHAM ISAAC HERRERA MUÑOZ**, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 500 UTM, más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. I.- El **Ministerio Público** indicó, en síntesis, que esta investigación se inició por un delito base o precedente que fue un secuestro. Desde las primeras diligencias aparece que el acusado usaba vehículos de alto valor sin justificación sobre la posibilidad de adquirirlos.

El delito de lavado de activos dice relación con seguir la ruta del dinero y en este juicio se acreditará el dinero que obtuvo por un delito de secuestro con rescate. Cuando se exige un rescate, existen ingresos ilícitos recibidos por quienes cometen ese delito, y al menos parte de ese dinero proveniente del secuestro, por el cual existe una sentencia condenatoria y ejecutoriada, se incorporó al sistema financiero formal, disimulando el origen ilícito.

En este caso el acusado adquirió vehículos mediante el uso de un testaferro, Constanza González Arriaza, quien era su pareja, sin embargo, el uso y disposición de los vehículos adquiridos lo mantenía el acusado. De esta forma se configura el delito de lavado de activos y se alteró el bien jurídico protegido con esta figura, que es el orden público económico.

El tiempo transcurrido desde el delito base y la acusación por lavado de activos, tiene que ver con el tiempo que el acusado estuvo prófugo, y en segundo lugar, por la dificultad para determinar la trazabilidad de los dineros. Los hechos pese a ello no se encuentran prescritos.

Por ello solicitó desde ya la condena, pues con la prueba a rendir se acreditarán los hechos de la acusación.

II.- La defensa, afirmó en lo sustancial, que solicitará la absolución, porque aunque los hechos fueron efectivos no hay que confundir el agotamiento del delito con el delito autónomo de lavado de activos. Todo delito tiene frutos, el acusado cumplió la condena por el delito de secuestro y de ese delito obtuvo frutos. Fue condenado por secuestro agravado por pedir un rescate económico, y todo ese reproche del dinero que se pagó ya está contenido en esa condena. El reproche de ese dinero que se pagó y lo que se compró por el acusado, está contenido en el tipo del artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

Además, estos bienes los habría comprado una tercera persona. Producto del secuestro que habría cometido el acusado con otras personas, se pagó un rescate de \$37 millones de pesos, pero en la acusación se detallan tres vehículos que en total suman \$36 millones y fracción. De los \$37 millones, la acusación indica que se pagaron parte en efectivo y parte en joyas, y que el delito fue cometido con otras personas que también debieron haber compartido el

botín. La supuesta testafarro no sabemos si fue condenada por ese delito, por lo que pudo haber sido un encubrimiento pero no un delito autónomo. Tampoco sabemos qué trato tenía el acusado con Constanza, tal vez lo hizo por alguna deuda u otro motivo, además, los vehículos se compraron y se vendieron, y lo importante aquí es que no hay ocultación. No sabemos cuál es la maniobra de ocultamiento que realizó Constanza, quien a la fecha está fallecida.

El lavado de activos es por hechos del año 2015, y en la sentencia del delito del secuestro no se ordenó el comiso de los vehículos. Aquí hay un exceso por parte del Ministerio Público, porque no hay un lucro adicional. El acusado ya cumplió su pena por el secuestro, por el que le pagaron, y con eso se agotó el delito, porque se le condenó por secuestro agravado.

Por lo expuesto, solicito desde ya la absolución.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que en el transcurso de la audiencia el acusado **ABRAHAM ISAAC HERRERA MUÑOZ**, debidamente informado de sus derechos y en presencia de sus abogados defensores, decidió hacer uso de aquel que le permite guardar silencio, **no declarando en este juicio.**

QUINTO: *Elementos del tipo penal.* **Que el delito de lavado de activos** por las hipótesis que acusó el persecutor, esto es, en relación al artículo 27 letras a) y b) de la ley 19.913, tiene las siguientes circunstancias fácticas a probar: 1.- El origen ilícito de los bienes, es decir, la existencia de un delito base o precedente; 2.- El ocultamiento o disimulación del origen ilícito de los bienes -en el tipo penal de letra a)-; 3.- La adquisición, posesión, tenencia o uso de esos bienes con ánimo de lucro -en la hipótesis de la letra b)-; y 4.- En ambas hipótesis se exige además, el conocimiento del origen ilícito.

Cabe referir que el bien jurídico protegido con esta figura penal, es el orden público económico.

SEXTO: *Alegatos de clausura.* I.- Que en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** expuso en síntesis, que formuló acusación en contra del encausado como autor del delito de lavado de activos, cometido entre junio de 2015 y julio de 2016.

Resulta necesario entonces analizar si concurren en el caso en particular cada uno de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal que nos convoca, esto es del artículo 27, letras a) y b) de la ley 19.913, que exige en primer lugar la existencia de un delito base o precedente de aquellos que se señalan en el artículo 27 de la referida ley, y que corresponde en este caso al delito de secuestro extorsivo, y además, la acreditación de la ocultación o disimulación de los bienes con conocimiento de su origen y su uso, posesión o tenencia con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen.

La existencia de un delito base o precedente del lavado de activos se encuentra acreditada tanto por la prueba documental número 104, que establece la condena respecto del imputado por el delito de secuestro extorsivo, como también por las declaraciones testimoniales recibidas por aquellos funcionarios públicos que participaron en la

investigación, señalando Rodrigo Aguilera y Danilo Pinochet que en este caso el delito base o precedente correspondía al delito de secuestro.

El artículo 27 de la Ley 19.913 exige únicamente la existencia de un hecho típico y antijurídico. En este caso, nos encontramos no solo frente a un hecho típico y antijurídico, sino que además se ha acreditado la responsabilidad directa al imputado a través de una sentencia ejecutoriada, que establece clara y precisamente cuáles fueron los ingresos ilícitos obtenidos producto de ese delito, esto es, \$37 millones de pesos, además de joyas que no pudieron ser evaluadas porque no fueron encontradas, tal como refirió el funcionario Jorge Gazul en su declaración.

Pero además, de la lectura de la sentencia aparece que el propio imputado, Abraham Herrera, fue junto a otros sujetos a buscar ese dinero. Rodrigo Aguilera indicó que se consideró para esta investigación el tipo de delito, esto es, un delito de secuestro extorsivo en que se obtuvo efectivamente un ingreso de origen ilícito.

Observamos la relación de estos bienes con la fecha del secuestro, lo que contribuye a la hipótesis de que Abraham Herrera utilizó a Constanza González como testaferro para adquirir un primer vehículo, el Kia Frontier que se detalla en la acusación, el 2 de junio de 2015, esto es, 7 días después de cometido el secuestro, y el 19 de junio de 2015, 21 días después del secuestro, se adquirió un segundo vehículo, el Peugeot 308, en más de \$19 millones de pesos, sin justificación de cómo fueron adquiridos conforme a los informes patrimoniales del acusado y la testaferro, lo que fueron claros en referir los funcionarios Danilo Pinochet y Rodrigo Aguilera. No hay antecedentes que permitan justificar esa inversión. Eso complementado con los dichos de los testigos Felipe Ramos y Jorge Gazul, en cuanto a que no se constató durante el periodo de investigación, que Abraham Herrera o Constanza González realizaran una actividad lícita que permitiera justificar esas inversiones.

En cuanto al segundo elemento, esto es, ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, que en este caso corresponden a dinero y joyas, a sabiendas de que provienen de la comisión del delito de secuestro, claramente hay conocimiento de la comisión de ese delito de secuestro por parte de Abraham Herrera, porque él participó directamente de él. Y además, porque nuestra legislación, el artículo 27 de la ley en su inciso penúltimo establece la posibilidad del autolavado, es decir, cualquier persona que incluso participe como autor o cómplice puede ser también autor del delito de lavado de activos, porque es otro el bien jurídico que se protege de acuerdo a lo que anunciaremos más adelante.

Se estableció que el acusado ocultó y disimuló el origen de los bienes, pero también se acreditó el uso de los vehículos con ánimo de lucro, porque así lo vieron en las vigilancias, tanto en el vehículo Peugeot como en los otros dos vehículos adquiridos según declararon los funcionarios Felipe Ramos y Jorge Gazul y además se observó en las fotografías incorporadas como otros medios de prueba número 5, donde aparece el imputado en el vehículo que adquirió a nombre de Constanza González, y los otros vehículos, en el caso del vehículo marca Ford, fue visualizado afuera de la casa de los padres del acusado.

Ocultar significa disfrazar, encubrir a la vista, callar o disfrazar la verdad. Disimular, por su parte, significa encubrir con astucia, desentenderse del conocimiento de una cosa, disfrazar o desfigurar las cosas. Claramente aquello se encuentra acreditado en estos hechos, porque el acusado no adquirió directamente los bienes. Y es aquí donde debe hacerse el análisis. ¿Por qué el acusado no adquirió directamente esos bienes? ¿Por qué ninguno de esos tres vehículos que usaba, esto es, el Kia, el Peugeot y el Ford, los adquirió él directamente? No los adquirió directamente porque quería ocultar y también disimular el origen ilícito de los dineros con los que los adquirió, no obstante lo cual los estaba usando. Y de esta manera, utilizando la tipología del testaferro, como explicaron ante este tribunal los funcionarios Pinochet y Aguilera, se adquirieron los bienes y el objetivo era justamente ocultar el origen ilícito del dinero obtenido por el rescate del secuestro.

Sin perjuicio de que no existe una necesidad cronológica, en términos de cuándo se realiza o no la maniobra de lavado de activos, porque puede pasar mucho tiempo, y de hecho eso fue lo que ocurrió luego con el automóvil Ford, en este caso en particular es muy claro, porque las adquisiciones son, en el caso del vehículo Kia, siete días después de ocurrido el secuestro extorsivo y, por supuesto, de recibidos esos ingresos ilícitos.

En este punto, en relación a la forma de ocultar o disimular el origen ilícito, debe considerarse cómo se inicia esta investigación. Esta investigación no permite establecer de forma flagrante que estábamos en presencia de una tipología lavado activos, sino que muy lentamente, a través de un primer antecedente, porque a los funcionarios de la BIPE, de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, les llamó la atención que el acusado utilizara estos vehículos que ellos denominaron de alta gama, lo que se da especialmente respecto del automóvil Peugeot descapotable que costaba en esa fecha casi \$20 millones de pesos, y que no tenía ninguna relación con los vehículos que se veían en el sector donde vivía el imputado.

Cuando la Brigada de Lavado de Activos realizó las primeras diligencias, pidió un informe histórico al Registro Civil de los vehículos inscritos por Constanza González, ya que Abraham Herrera no tenía vehículos inscritos a su nombre. Ahí vieron los vehículos que había adquirido y vendido la pareja de Abraham Herrera, pese a no tener cotizaciones ni inversiones que informara el SII, y tampoco declaraciones de ingresos. Pese a ello, tenía vehículos vigentes, como el Kia Soul del año 2013 y una camioneta antigua.

Esta información del SII da cuenta de tres vehículos históricos, el Kia Frontier adquirido 7 días después del secuestro, el Peugeot 308 adquirido 21 días después del secuestro, y el Ford Edge que se adquirió cuando se vendió el Peugeot 308.

Abraham Herrera ocultó y disimuló a través del testaferro el origen ilícito de los bienes, utilizando a su pareja como testaferro. De esa forma lavó \$25 millones de pesos que no tienen posibilidad de justificarse por otra vía.

La tipología de lavado de activos utilizada fue la del testaferro. Lo primero que ocurrió fue el secuestro, en que recibió \$37 millones de pesos, más joyas. Se buscó la red familiar y se encontró a la testaferro Constanza González. A

través de ella se compraron los vehículos que luego se vendieron y así se transformaron nuevamente en dinero. El Kia Frontier se vendió en \$5 millones más del precio de compra; el Peugeot se vendió en \$4 millones menos de su valor original. El dinero volvió al uso y goce de Abraham Herrera. Constanza González a julio de 2016, cuando se adquirió el Ford, no tenía ingresos que lo justificaran, y se compró 20 días después de la venta del Peugeot.

Reiteró que conforme al levantamiento del secreto bancario y teniendo en cuenta el análisis patrimonial preliminar efectuado, no existían antecedentes para justificar las inversiones en los vehículos. Ni Abraham ni Constanza tenían actividades declaradas, no tenían pagos de cotizaciones ni participaciones en sociedades, y en las cuentas bancarias no tenían movimientos que pudieran justificar la inversión. Tampoco mediante la venta de vehículos previamente, porque eran de un valor era muy inferior. Es relevante además, que con la documentación del Registro Civil queda claro que los vehículos fueron adquiridos mediante pagos en efectivo.

En este caso se cumplió todo el ciclo del lavado, esto es, sus tres etapas, la colocación, la estratificación y la integración.

La colocación, porque los activos ilícitos fueron separados de su fuente ilegal. Existe una inyección inicial de fondos y el lavador, en este caso Abraham Herrera, introdujo las ganancias ilícitas a través de la compra de bienes y los ingresó al sistema financiero formal.

La estratificación, porque se efectuaron múltiples transacciones, que separan los fondos de su fuente ilegal, dificultando su rastreo, lo que ocurrió con la rápida compra y venta de los vehículos.

Respecto del tercer vehículo se da la integración, porque se vendió el Peugeot y se compró el Ford Edge.

El bien jurídico protegido conforme lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, es el orden público económico, aunque en doctrina también se habla de la administración de justicia.

Citó sentencia de la Excma. Corte Suprema en Rol 17.886-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, que habla sobre el bien jurídico protegido.

¿Y por qué es importante conocer cuál es el bien jurídico protegido? Principalmente por dos cuestiones. Una, cuál es la afectación de las conductas de lavado de activos a través de las tres etapas ya mencionadas, y que se concretaron en este caso en particular, sin que sea necesario obviamente que se concreten las tres etapas, bastando que una de ellas para que se configure el delito. Y además, para el análisis del tipo penal de autolavado, que es el que ocurre en este caso en particular.

Entonces, respecto a lo señalado por la defensa en relación a que se confunde el delito de lavado de activos con el agotamiento del delito, ello no es efectivo de acuerdo a los siguientes antecedentes.

Primero, el artículo 27 inciso penúltimo de la ley que señala expresamente que si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta. Y esto es de toda lógica, porque el bien jurídico es diferente. ¿Qué tiene que ver

el bien jurídico del secuestro con el bien jurídico del orden público económico? Son bienes jurídicos distintos. En el secuestro se protege la libertad y la seguridad individual de una persona en particular. Y en el delito de lavado de activos lo que se protege es el orden público económico, que en este caso evidentemente se vio afectado a través de las maniobras utilizadas por parte del acusado para ocultar y disimular el dinero obtenido de forma ilícita.

En segundo lugar, el imputado no adquirió directamente tales bienes, decidió utilizar a Constanza González como testafarro. Lamentablemente Constanza González falleció, pero aquello no implica que el imputado que participó directamente y la utilizó como testafarro no haya cometido las conductas que sí cometió, de ocultar o disimular el origen ilícito del dinero.

Además, porque esto se encuentra plenamente respaldado por jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, dando lectura al considerando décimo del fallo antes mencionado, que se refiere al bien jurídico protegido, pero también a la figura del autolavado, corresponde al rol indicado 17.886-23 de fecha 29 de marzo del año 2023.

“Décimo: Que en esta materia hay que recordar la circunstancia en que las figuras penales de las letras a) y b) del artículo 27 de la ley 19.913, al igual que el inciso quinto del mismo precepto, ha sido objeto de la revisión del Excelentísimo Tribunal Constitucional, en su Causa Rol 3630-17-INA, estableciendo la constitucionalidad de los mismos. En su desarrollo, se dejó en claro que la dictación de dicho cuerpo legal es una manifestación del énfasis que el constituyente le entrega al orden público económico y, además, clarificó la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos, que “es delito de conexión, y exige un delito previo, generalmente de los activos que constituyen sujeto material”. (Cita a García Cavero Percy, “El delito de lavado de activos”, Editorial IB de F, año 2016, p. 88). De tal manera que el autor o partícipe en el delito base sólo requiere actuar típica y antijurídicamente, por ello la importancia de lo expuesto en el inciso cuarto del artículo 27 cuando usa la expresión “un hecho típico y antijurídico”.

A lo dicho, cabe mencionar también, que el inciso quinto del artículo 27 de la Ley 19.913 establece: “Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”

En el mismo sentido, citó el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 59.840 del año 2022, de fecha 7 de noviembre del año 2022, que respecto de la misma causal, porque son fallos dictados por la Corte Suprema en conocimientos de recursos de nulidad solicitados por la defensa, en que entre las causales invocadas señala que se habría confundido el agotamiento del delito con el lavado de activos. La Excelentísima Corte señala en el considerando 18º: “Que, contrario a lo argumentado por la defensa de los acusados, los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo se condicen con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 27 de la ley de 19.913, pues el nexo entre ambos es la realización de estas conductas en el periodo que se perpetraron los delitos base y el dolo, esto es, el conocimiento de la idoneidad de la conducta para ocultar o disimular el origen de los bienes o los bienes mismos, así como el conocimiento de dicho origen y su carácter ilícito y el ánimo de lucro que comprende todo beneficio, utilidad

que se proponga el sujeto activo, siempre que signifique un ingreso patrimonial, lo que fluye claramente del uso y naturaleza de las adquisiciones, como quedó establecido en el fallo, de forma tal que, al igual que con la causal analizada previamente, en la medida que la defensa de los acusados pretendiese modificar el factum establecido por el tribunal del grado, debió instar por otro motivo de nulidad”.

Que la alegación de la defensa, por lo tanto, en relación a que estos hechos constituirían agotamiento del delito, no es procedente por el tenor literal del artículo 27 de la ley 19.913 y por cierto, porque además, el bien jurídico que protege las conductas o el tipo penal del artículo 27 de la ley 19.913 es el orden público económico, y existiendo conocimiento de ese origen ilícito y la realización de maniobras de ocultamiento, se configura el delito de lavado de activos.

Respecto a la faz subjetiva del tipo penal, se ha comprobado en la especie que el acusado evidentemente tenía conocimiento del origen ilícito del dinero, y que luego de la adquisición de los bienes por parte de Constanza González con el dinero ilícito producto del secuestro, usó y gozó de esos vehículos.

La participación de Abraham Herrera Muñoz, apodado “El Diablo” o “Chico Nike”, queda claramente establecida, en tanto el imputado realizó maniobras de ocultamiento y simulación de los vehículos, los que utilizaba a pesar de no estar a su nombre, porque él no los adquirió a su nombre, sino a través del uso de un testaferro, de acuerdo a la declaración de los funcionarios Felipe Ramos y Jorge Gazul.

En cuanto a las solicitudes de prescripción realizadas por la defensa durante la investigación. Los hechos no están prescritos. Fijemos los hechos. El último hecho del lavado de activos se cometió el día 15 de julio del año 2016 y tratándose de un delito que merece de pena el crimen, el plazo de prescripción de 10 años, que se cumpliría únicamente el año 2026. Cabe tener presente además, lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, que señala que se suspende la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente. Claramente el procedimiento se dirigió en contra del imputado con la solicitud del alzamiento del secreto bancario, lo que quedó establecido a través de la declaración de Rodrigo Aguilera, quien señaló que efectivamente había sido autorizado aquel el día 11 de noviembre del año 2020. Aquello resulta también coincidente con lo que ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en varios fallos, sobre la prescripción, en cuanto a la que suspende no solo la formalización sino que además cualquier actividad que se dirija en contra del imputado, lo que quedó claramente establecido durante el desarrollo de la investigación cuando se solicitó el levantamiento secreto bancario.

De esta forma se ha logrado establecer y acreditar más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió actividades de ocultamiento y además de disimulación y uso de bienes que habían sido adquiridos con ingresos ilícitos, configurándose todas y cada una de las conductas de las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley 19.913, utilizando la tipología de testaferro, habiendo participado en calidad de autor de tales hechos en pleno conocimiento de que obviamente tales ingresos eran ilícitos y en pleno conocimiento además, de las maniobras de ocultación y disimulación

que quedaron establecidas durante este juicio, aplicando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, solicitó la condena a las penas indicadas en la acusación.

II.- La defensa solicitó en lo sustancial, la absolución de su representado porque no se pudo probar más allá de toda razonable los hechos de la acusación.

Lo que se tuvo por acreditado fue un delito de secuestro, que es el delito base. Eso es algo que no está discutido, ya que su representado participó en un delito de secuestro junto a 12 personas aproximadamente, en mayo de 2015, por el que fue condenado y a la fecha esa condena se encuentra cumplida.

En esa causa su representado fue condenado por el artículo 141 inciso tercero, ya que producto del delito solicitó un rescate que fue pagado y ascendió a \$37 millones de pesos. Reiteró que dicho secuestro según la declaración de los funcionarios Aguilera y Pinochet, se cometió por alrededor de 7 a 12 personas.

Esto es relevante porque el dinero lavado habría sido \$25 millones de pesos, pero el acusado habría sido el único que obtiene ganancias, y eso no es lógico, porque el rescate de \$37 millones de pesos se debió dividir entre todas las personas que participaron, quizás algunos con un porcentaje mayor, otros con un porcentaje menor, pero si se restan los \$25 millones que según el funcionario Pinochet el acusado habría lavado, de los \$37 millones de pesos del total del rescate, su representado se habría llevado la mayor parte del botín y las otras personas habrían participado gratuitamente y eso no es lógico.

Entiende que no existe ninguna maniobra de ocultar o disimular el origen ilícito, que señala el delito de lavado de activos en su artículo 27.

La doctrina y una sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 308-2024, señala que ocultar, de acuerdo al diccionario de la Real Academia, alude a esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; mientras que el verbo disimular, es definido como encubrir con astucia la intención.

Aquí no hay un delito de lavado activos. aquí lo que hay es un delito de secuestro del que se obtuvo una ganancia que no se probó a cuánto ascendió para el acusado, pero que en total fue de \$37 millones de pesos, reiterando que lo que su representado obtuvo no se determinó ni en la sentencia del secuestro, en el RIT 85-2019 de este mismo tribunal, ni en este juicio.

El valor total del rescate, las ganancias, son parte de un agotamiento del delito. La finalidad de cometer un delito es obtener una ganancia. El delito de lavado de activos dice que hay que ocultar o disimular, y aquí lo que ocurrió fue la entrega de un dinero a su pareja para que compre un vehículo que luego vendió y volvió a tener dinero en efectivo. Pero al menos con la venta del vehículo Peugeot perdió dinero.

Sostuvo que la finalidad del delito de lavado de activos, es que producto de un delito se obtiene una cierta cantidad de dinero, se hace una empresa con ese dinero y se obtienen ganancias. Eso configura el lavado de activos, trabajar el dinero y obtener ganancias. Pero aquí no hubo ganancias, hubo pérdidas.

Además, conforme a la prueba documental 35.1, el funcionario Pinochet realizó un levantamiento histórico de los vehículos a nombre de la pareja de su representado, y existen 6 vehículos distintos a los que señala el persecutor, que son el Kia Frontier, el Peugeot 308 y el Ford Edge.

Los vehículos distintos son: uno adquirido en junio de 2012, otro el 31 de mayo de 2012, otro en julio de 2013, un Samsung SM3 en octubre de 2014 y un Suzuki Jimmy en octubre de 2016. Así que Constanza González tenía por costumbre comprar vehículos y luego venderlos y con eso obtener ganancias, para luego realizar nuevamente esta acción. Esos vehículos eran comprados en remates a un valor inferior al que los vendía.

El funcionario Pinochet señaló que aquellos vehículos tenían un bajo valor. Sin embargo, al ejercicio de colocar en Google cuánto costaba un vehículo Suzuki Swift del año 2012, está evaluado entre los 7 y 10 millones de pesos dependiendo el modelo, dependiendo si es automático o mecánico. Lo mismo con el auto Samsung, lo mismo con el Suzuki Jimmy que tiene un valor inferior entre los \$6 y los 7 millones. O sea, el único de esos vehículos el que tenía menor valor era un Toyota Tercel.

El vehículo Samsung es relevante porque Constanza González lo compró en \$850 mil pesos y lo más probable es que ese vehículo estuviera deteriorado y que ella lo haya arreglado y vendido a mayor precio.

Por ende, todas las conductas que realizó Constanza González pueden entenderse como conductas del año 2012, como compra y ventas de vehículos. Quizás ella cometió un delito, un delito tributario, pero no un delito de lavado de activos en el que su representado haya participado o influido en aquella situación.

De la misma investigación, no hay ninguna fijación fotográfica que posicione al acusado en los vehículos. Tampoco hay prueba de alguna conversación en que el acusado le haya ordenado a Constanza comprar esos vehículos. El único nexo que los unía era el tener un hijo en común.

Respecto al ánimo de lucro, éste no existía, porque al menos en uno de los vehículos hubo pérdidas.

La fiscal dijo que se introdujeron fondos al sistema financiero formal, pero esto no ocurrió porque no se abrieron empresas ni se iniciaron actividades. Aquí existía efectivo, se compró un vehículo, se vendió y se volvió a tener efectivo, y esa no es la finalidad del delito de lavado de activos.

Aquí lo que existe es un agotamiento del delito de secuestro, toda vez que la finalidad de cometer un delito es gastar el dinero que se obtiene. En este caso no hay ganancias, con ese dinero no se generó más dinero, no hubo creación de empresas.

El acusado fue formalizado en octubre de 2021, 6 años después de la comisión del delito de secuestro y de la compra del primer vehículo, que fue el 2 de junio de 2015. Que sea una investigación lenta o que se hayan recabado

antecedentes para ello, no obsta a esta dilación porque la Policía de Investigaciones señaló que siempre estuvieron investigando al acusado y a su familia.

Pidió la absolución, ya que no hay antecedentes sobre un lavado de activos. Se ha señalado la figura de testaferra pero no hay antecedentes de que él haya ordenado la compra de los vehículos.

En cuanto a la prescripción dijo que eso sería materia de un eventual 343 y que en todo caso, de levantarla lo haría como prescripción incompleta.

III.- Replicando el Ministerio Público, sostuvo que la defensa plantea que lo lógico es que los ingresos delictuales sean repartidos, y si hay un secuestro y participan más personas debe haber un reparto equitativo. Sin embargo, la prueba y el fallo que se incorporó como prueba, estableció que a tres imputados se le pagaron dos millones de pesos por haber facilitado la parcela. Por lo tanto, no es efectivo ni es correcto el razonamiento que realiza la defensa en este punto, y tampoco tiene ninguna lógica en relación al delito de lavado de activos, que protege un bien jurídico distinto al de secuestro como ya se señaló.

Si seguimos el razonamiento de la defensa, se eliminaría el delito de autolavado y aquello no es posible de acuerdo al tenor literal del artículo 27 y por cierto, a los pronunciamientos jurisprudenciales.

Indicó la defensa que no hay fijación fotográfica del acusado en los vehículos. Sin embargo, en los otros medios de prueba 5, fotografía número 1 y 2, se introdujo no solamente la fotografía del vehículo del imputado, sino al propio acusado en ese vehículo en una actividad que refirieron los funcionarios Ramos y Gazul.

Respecto del ánimo de lucro, se requiere para la letra b) del artículo 27, no para la letra a), pero en todo caso concurre, porque no solo existió ocultamiento o disimulación sino que también existió un uso que fue obviamente con ánimo de lucro. Por lo demás, hubo pérdidas pero también ganancias porque el vehículo Kia se compró en \$5 millones y se vendió en \$10 millones.

Respecto a la creación de empresas, esa es otra tipología del lavado de activos, ya que en este caso se utilizó la figura del testaferra.

IV.- La defensa no replicó.

V.- Palabras finales: el acusado nada dijo a este título.

SÉPTIMO: *Prueba incorporada al juicio oral.* Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, **la Fiscalía** incorporó, durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial:

1.- FELIPE FABIAN RAMOS SERRANO, cédula de identidad N°16.150.554-4, chileno, 39 años, casado, Comisario de la Brigada Investigadora de Crimen Organizado, domiciliado en Williams Rebolledo N°1799, Ñuñoa.

Expuso haber trabajado 7 años en la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana, en la que se investigan delitos de secuestro y robos cometidos por falsos policías.

El día 26 de mayo de 2015, una víctima de secuestro de iniciales P.J.S.R., que vivía en Huechuraba, fue secuestrado por varios sujetos y estuvo retenido por varias horas hasta que su familia pagó para su liberación la suma de \$37 millones de pesos en efectivo y joyas. Por ese delito hay personas condenadas y en relación a ese delito se realizaron diligencias.

Del delito de secuestro se enteraron por otra víctima, que les dijo que otra persona también había sido secuestrada por la misma banda.

La víctima era comerciante y su familia también se dedicaba al comercio, y sus familiares dijeron que consiguieron el dinero para liberarlo. Los secuestradores les dijeron que eran de la Policía de Investigaciones y que no le iba a pasar nada si pagaban un dinero por su liberación.

Lograron establecer la identidad de varios imputados, y uno de los imputados condenados por ese secuestro fue Abraham Herrera Muñoz, que vivía en Las Petunias N°145 departamento 17 de Huechuraba. Abraham Herrera era apodado "diablo" o "chico nike".

Mediante vigilancias establecieron que Herrera Muñoz manejaba un vehículo Peugeot 308 descapotable, lo que era curioso tratándose de personas que vivían en la Población El Barrero de Huechuraba. Consultaron la placa patente única, que correspondía a la GWGF.89, y estaba a nombre de la pareja de Herrera Muñoz, Constanza González Arriaza, que a la fecha está fallecida.

Al consultar a González Arriaza en el Registro Civil mantenía otros vehículos, una camioneta Ford Edge y un camión Kia Frontier. Les llamó la atención esto, porque eran vehículos de alta gama y el Kia Frontier fue comprado el 2 de junio de 2015, y el Peugeot descapotable el 19 de junio de 2015, es decir, a los días después del secuestro adquirieron estos vehículos de alta gama y que eran diferentes a los que existían en la población en que vivían en Huechuraba.

Realizaron vigilancias en diversos días y horas, tanto al imputado como a su pareja, y lo que establecieron era que estas personas no tenían un trabajo formal, es decir, con una rutina establecida de trabajo y no tenían una actividad lícita para adquirir esos vehículos.

Con esos antecedentes, el comisario Danilo Pinochet, que venía de la Unidad de Lavado de Activos Metropolitana, realizó un levantamiento patrimonial preliminar para establecer lo que acaba de decir, y lo que les dijo fue que tanto Herrera Muñoz como Constanza González no mantenían ingresos para tener los vehículos mencionados.

Se le exhibieron los otros medios de prueba N°5, fotografías, y al respecto dijo lo siguiente:

Fotografía N°1, es el automóvil descapotable placa patente única GWGF.89 que era utilizado por Herrera Muñoz. Esa imagen fue tomada en junio o julio de 2015.

Fotografía N°2, es una vigilancia en que visualizaron a Herrera Muñoz dentro del vehículo descapotable.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°41, imágenes, sobre las que dijo:

Fotografía N°1, es de una vigilancia que se realizó en el año 2016 y se aprecia la camioneta Ford Edge placa patente única CFVL.46, afuera del domicilio de los padres de Herrera Muñoz, en República de Santo Domingo N°406 de Huechuraba.

De acuerdo a la investigación, lo que les llamó la atención fue la compra de vehículos de alta gama, y que Constanza González adquirió dos vehículos después del secuestro sin tener una actividad lícita que le permitiera hacerlo, ni ella ni su pareja el acusado Herrera Muñoz. Por eso se levantó información bancaria de ambos.

Indicó que los tres vehículos los ocupaba el acusado Herrera Muñoz. Preciso que en las vigilancias que efectuó solo vio a Herrera Muñoz conduciéndolos.

Herrera Muñoz y Constanza González tenían un hijo en común, por eso pudieron conectarlos. Constanza González generalmente estaba en su domicilio y no realizaba actividades lícitas y les llegó la información de que ella falleció en un hecho violento en La Pincoya, por una discusión en la que hubo un intercambio de disparos.

Herrera Muñoz fue detenido en septiembre de 2018. Detuvieron a 14 o 15 imputados, señalando que en las detenciones intervinieron carabineros y ellos.

Efectuaron diferentes vigilancias de los domicilios que tenía registrados Herrera Muñoz, pero este sujeto se dio a la fuga y no lograron detenerlo.

Preguntado por la defensa, dijo que en el delito de secuestro participó una banda que estaba compuesta por 12 a 14 personas, y en este delito en específico participaron 5 o 6 sujetos, sin recordar la cantidad exacta.

Dijo que la banda estaba compuesta por 14 a 15 personas, entre ellas, Cristian Fuentes González apodado el chino, Eduardo Herrera Muñoz que es hermano del acusado, Cristian Olivari, Agustín Cortés, un sujeto apodado El Segua que era hermano de Agustín Cortés, tres personas que estaban en el lugar de cautiverio, un sujeto apodado El Balazo, el Pablo Marihuana, el Rucio, entre los que recordó.

Los testigos declararon que se pagaron \$37 millones de pesos en efectivo, más joyas de oro. Esta banda generalmente secuestraba comerciantes, porque en general mantenían dinero en efectivo y sus familias también tenían dinero en efectivo. No investigaron de dónde obtuvieron el dinero que se pagó por la liberación de la víctima, pero dijeron que una parte era de la familia y la otra se la prestaron otros comerciantes.

Por vehículos de alta gama se refiere a vehículos que cuestan más de \$19 millones de pesos, además, eran llamativos, como el vehículo descapotable Peugeot. El Kia era un camión, tal vez no era de alta gama. Además, fue llamativo que se compraran después del secuestro. Danilo Pinochet investigó cómo se compraron los vehículos y realizó el levantamiento patrimonial preliminar. No conoció en detalle ese levantamiento. Otros funcionarios realizaron el

levantamiento patrimonial de los otros imputados por el secuestro. Cristian Escobar, Jorge Gazul y él, eran los funcionarios a cargo de la investigación.

Reiteró haber realizado varias vigilancias en las que vio a Herrera Muñoz manejando los vehículos, vio también en un velorio en la población Los Escritores de Chile a tres sujetos más, Cristian Olivari y Eduardo Muñoz apodado "quinta feria", que era hermano o hermanastro de Abraham Herrera dentro del vehículo.

2.- JORGE LUIS GAZUL GAJARDO, cédula de identidad N°17.487.085-3, chileno, 34 años, casado, Subcomisario de la Brigada Antisecuestros Metropolitana, domiciliado en Williams Rebolledo N°1799, Ñuñoa, comuna de Santiago.

Expuso que la brigada cambió de nombre hace unos dos años y antes era la BIPE Metropolitana, en donde trabajó desde el año 2012.

Indicó que les llegaron primeras diligencias por un delito de secuestro de una víctima y en base a ello tomaron diversos antecedentes que los llevaron a establecer varios delitos de secuestro y robos con intimidación cometidos por una banda delictual. Uno de los imputados era el acusado de esta causa, logrando establecer el domicilio donde vivía y los vehículos en que se desplazaba. El acusado es Abraham Herrera Muñoz, apodado "el diablo" y "el chico nike".

Hubo un secuestro el 25 de mayo de 2015 donde se efectuó un pago en efectivo de \$37 millones de pesos más joyas, y a los días siguientes se efectuó la compra de vehículos por la pareja de Abraham, Constanza González Arriaza. El 2 de junio de 2015 compraron una Kia Frontier, y el 19 de junio de 2015 compraron un Peugeot 308 negro, placa patente única GWGF.89, indicando haber visto al acusado desplazándose en ese Peugeot 308.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°5, y al respecto dijo lo siguiente:

Fotografía N°1, es el Peugeot negro en que vio en varias oportunidades al acusado desplazarse.

Fotografía N°2, es una imagen del funeral del padre de un miembro de la banca, y se ve a Abraham en el descapotable Peugeot. Para el sector, ese era un vehículo de alta gama.

Con la patente se individualizó a la propietaria, que era la pareja de Abraham, Constanza González y se hizo un levantamiento patrimonial que estuvo a cargo de Danilo Pinochet, quien en su unidad anterior realizaba este tipo de trabajo.

En el tiempo de investigación no lograron establecer que Abraham o su pareja tuvieran un trabajo lícito.

No recordó cuando fue detenido Herrera por el secuestro.

Preguntado por la defensa, dijo que en el delito de secuestro participaron 6 a 7 personas, a las que lograron individualizar.

Del secuestro se obtuvo un pago por la liberación de la víctima que fueron \$37 millones de pesos y joyas, sin recordar si existió un avalúo de las joyas. Indicó no saber a quién se le pagó dicha suma. Desconoce si con ese dinero se compraron los vehículos.

Reiteró haber visto a Abraham desplazarse en el Peugeot, sin recordar haber visto a otra persona utilizándolo.

No participó en el informe del levantamiento patrimonial.

Debido a los seguimientos y vigilancias que efectuaron en el domicilio del acusado, no lograron establecer movimientos que dieran cuenta de una labor remunerada. Hicieron vigilancias durante aproximadamente tres meses. Indicó haber participado de estas vigilancias, también efectuaron vigilancias Cristian Escobar, Ramos y otros funcionarios de la unidad.

Desconoce si a los otros sujetos que participaron del secuestro se les efectuó un levantamiento patrimonial.

Desconoce si Constanza González después de la compra de los vehículos fue formalizada por algún delito.

Preguntado conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal por el Ministerio Público, dijo no recordar que se hayan recuperado joyas de las que se pagaron en el secuestro.

3.- DANILO ALEJANDRO PINOCHET SAGAL, cédula de identidad N°15.155.232-3, chileno, 42 años, casado, Comisario de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de Talca.

Indicó haber trabajado en la BIPE, Brigada de Operaciones Especiales, desde el julio de 2015 hasta julio de 2016. Antes de eso trabajó en la Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana.

Explicó que la BIPE realizaba una investigación por el delito de secuestro y le llegó una orden de investigar solicitándole realizar un levantamiento patrimonial por un lavado de dinero.

El grupo a cargo de la investigación era otro, no era en el que él se desempeñaba, pero tuvo conocimiento del dinero obtenido por parte de los imputados producto del secuestro, y a fin de investigar su utilización y dónde fue a parar ese dinero se pidió el levantamiento patrimonial.

Supo de un secuestro en mayo de 2015, en que la víctima era P.J.R.S., por el que se pidió como rescate \$50 millones de pesos, pero la familia pudo entregar solo \$37 millones entre dinero y joyas, producto de lo cual se inició una investigación de lavado de dinero posteriormente.

Herrera Muñoz fue consultado a todas las entidades pertinentes, como el Registro Civil, Dicom, los 4 Conservadores de Bienes Raíces, Equifax, Monito Web, la Jefatura Nacional de Extranjería, SII, Superintendencia de AFP, para determinar fuentes de ingresos formales, pero Herrera no registraba ninguna actividad y no estaba afiliado a AFP. También se levantó información patrimonial de Constanza González Arriaza, quien era pareja de Herrera Muñoz, tenían un hijo en común y residían en el mismo domicilio. Respecto de ella se determinó que no tenía actividad formal que le generara ingresos, no estaba afiliada a ninguna AFP ni tenía iniciación de actividades en el SII, pero tenía dos vehículos inscritos a su nombre, uno adquirido antes del secuestro y otro de manera posterior.

Constanza González registraba un Ford Edge año 2010 color blanco, que compro en julio de 2016, lo mantuvo un poco más de un mes y en agosto lo vendió.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°41, una imagen, y dijo:

Fotografía N°1, es el Ford Edge blanco inscrito a nombre de Constanza González, estacionado afuera del domicilio de la madre de Abraham Herrera.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°16, y al respecto dijo:

Fotografía N°1, es la ficha que se hace para las personas que son objeto de levantamiento patrimonial, y en ella se estampan los antecedentes obtenidos del Registro Civil, su nombre, RUT, padres, cónyuge, hijos. Abraham Herrera tenía un hijo que era hijo también de Constanza González.

Los antecedentes de que Abraham tenía una relación con Constanza le fue entregada por los funcionarios que tenían a cargo el delito de secuestro.

La dirección que registraba era República Santo Domingo N°406 comuna de Huechuraba.

La página N°2 del documento muestra los antecedentes penales, y Abraham registraba robos con fuerza, receptación, porte ilegal de armas, robo con intimidación, robo por sorpresa y abuso sexual.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°18, y dijo:

Fotografía N°1, es la segunda parte de la ficha del acusado, con el detalle de la información del SII y de la AFP, y no registra actividades ni afiliación a AFP.

Efectuadas las mismas consultas respecto de Constanza González, tuvo el mismo resultado, ella no registraba inicio de actividades en el SII y no estaba afiliada a AFP.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°30, y dijo:

Fotografía N°1, es la fotografía, nombre completo y cédula de identidad N°16.093.682-7, de Constanza González Arriaza.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°32, y dijo:

Imagen N°1, es la ficha de consulta de Constanza González Arriaza, chilena, aparece su RUT.

Imagen N°2, son los datos personales de Constanza González, sus padres, y registra como hijo al menor que también es hijo de Abraham. No tenía antecedentes penales. Registra dos vehículos, el Kia que fue adquirido antes del secuestro, y el Ford Edge, PPU CFVL.46, color blanco, que fue adquirido después del secuestro.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°34, y dijo:

Imagen N°1, es el detalle de la consulta al SII y a la superintendencia de AFP, que arroja que Constanza González no tenía inicio de actividades ni estaba afiliada a una AFP.

El vehículo Ford Edge fue ingresado al monito web por su placa patente única y en el repertorio accedieron a las transferencias que registraba. Fue adquirido el 15 de julio de 2016 en una compraventa Hernández y Hernández. Con eso consiguieron el contrato de compraventa, y Constanza González Arriaza era la adquirente, en la suma de \$7 millones de pesos que se pagaron en efectivo.

Se ingresó documental N°40, que corresponde al contrato de compraventa entre Hernández y Hernández Ltda. como vendedora y Constanza González Arriaza como compradora, con domicilio en Las Petunias N°145. Luego se individualiza el vehículo PPU CFVL.46, adquirido por el pago de \$7 millones de pesos en efectivo. El contrato es de fecha 15 de julio de 2016.

A esa fecha ya sabían que Constanza González no tenía ninguna fuente de ingreso que justificara alguna inversión, por lo que les llamó la atención el pago en efectivo de esa cantidad. Además, lo común es que los vehículos se paguen por transferencias, por el temor de portar esa cantidad en efectivo.

Se ingresó el documento N°3, que es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Civil del vehículo station wagon, marca Ford, modelo Edge, Placa Patente Única CFVL.46-9, documento que estaba adjunto al contrato de compraventa. Figura como propietaria de fecha 20-7-2016 Constanza González Arriaza. Figura luego la venta a Patricio Tapia Escaff, con fecha de adquisición 25-08-2016.

Reiteró que Constanza González no tenía una fuente de ingreso formal y que era pareja de Abraham Herrera, quien participó en el secuestro en el que se pagó el dinero solicitado por el rescate, por lo que la única explicación de la compra es que se había realizado con ese dinero.

Explicó que en el lavado de activos se da mucho esto, porque lo que se busca es ocultar dineros provenientes de delitos base para el lavado. Por eso, en general se tienen los bienes por poco tiempo. Al comprar el vehículo se ingresa ese dinero al mercado formal y luego, al venderlo, puede justificar el origen de ese dinero, y se configura el delito de lavado de activos.

Se le exhibió documento N°4, y dijo que es un contrato de compraventa entre Constanza González Arriaza, como vendedora del vehículo Ford Edge, que fue vendido a Patricio Tapia Escaff en agosto de 2016. El precio de venta fue \$7 millones de pesos, \$6 millones en efectivo y un millón en un cheque con fecha 20 de septiembre de 2016. El contrato de venta es de fecha 22 de agosto de 2016, es decir un mes y 7 días después de adquirido el vehículo.

Explicó que en el lavado de activos, el sujeto trata de alejar lo más posible el dinero proveniente de un delito de su fuente, para darle la apariencia de ser legal. En Chile hay distintas tipologías, y una de las más usadas es la del testaferro o presta nombre, quien presta su nombre para que los bienes se inscriban bajo su nombre para dar la apariencia de ser el dueño, pero el real dueño es otro, que en este caso era Abraham Herrera, quien utilizaba el vehículo y fue quien tuvo un enriquecimiento patrimonial. El ser pareja de Constanza y tener un hijo en común le daba la confianza necesaria para que Constanza hiciera esta labor.

En la notaria se efectuaron los contratos de compraventa. Dijo que no alcanzó a trabajar en la etapa del alzamiento del secreto bancario, pero el banco es un sujeto obligado que también se ve involucrado en este proceso de lavado.

Participó hasta noviembre de 2016 en esta investigación, ya que después se le encomendaron otras labores y posteriormente fue destinado a la ciudad de Talca.

Su apreciación policial respecto de la adquisición y venta posterior del vehículo PPU CFVL.46, corresponde a un lavado de activos, porque se usó a un testaferro para adquirir y vender. Sin embargo, el uso y goce lo realizaba Herrera, quien era el verdadero dueño del vehículo.

Aquí se ingresó dinero al mercado formal, lo que se produjo con la compra del vehículo, porque el dinero se ingresó a una automotora formal. Luego se vendió para alejar aún más el dinero del origen ilícito, porque se podía ya justificar el dinero con la venta del móvil.

Preguntado por la defensa, dijo que el 22 o 24 de mayo de 2016 llegó a la BIPE la orden de investigar para el levantamiento patrimonial, que se efectuó respecto de Abraham, Constanza, la madre de Abraham, el hermano que era Eduardo Muñoz, fueron alrededor de 15 o 16 personas.

La orden de investigar se originó por un delito de secuestro, pero en las diligencias que tenían que ver con el secuestro estuvo a cargo de una agrupación distinta a la suya, y a él solo se le encomendó hacer el levantamiento patrimonial de los blancos. Por eso, desconoce el detalle sobre el delito de secuestro.

Hubo alrededor de 17 blancos investigativos y sobre todos se realizó el levantamiento patrimonial. A todos se consultó si registraban actividades, si tenían bienes inmuebles o vehículos, si registraban viajes, y para todos hubo resultados distintos. Hubo personas que no tenían fuentes de ingresos formales y que tampoco tenían bienes, y otros sí tenían bienes.

Constanza registraba dos vehículos, un Kia modelo Soul del año 2013, que no fue materia de investigación porque fue comprado antes del secuestro. No realizó diligencias para saber si fue vendido.

El vehículo Ford Edge adquirido por Constanza en efectivo y un mes después se vendió. Su trabajo fue un informe patrimonial preliminar, previo al levantamiento del secreto bancario, por lo que posteriormente se debe haber realizado un informe más específico, por ejemplo, sobre el seguimiento del dinero de la venta.

En el contrato de compraventa del vehículo indicaba que el dinero fue pagado en efectivo, y el notario es ministro de fe respecto de que se recibió esa suma.

El delito de secuestro fue en mayo del 2015 y el vehículo Ford Edge se compró el 15 de julio de 2016. Indicó que el vehículo se compró con el dinero obtenido del secuestro. Refirió que es lógico no gastar el dinero de inmediato, y que por sus colegas supo que había ascendido a \$37 millones de pesos y joyas.

Alejar el dinero del origen ilícito puede ser mediante muchas formas, en este caso, con la compra de vehículos, y así se va lavando el dinero.

Reiteró que no tuvo acceso al alzamiento del secreto bancario, por lo que desconoce el dinero que tenía Constanza antes del secuestro.

Según su experiencia, es factible que Constanza haya vendido el vehículo Kia y haya comprado el Ford. No tomó declaración a Constanza porque las investigaciones por lavado de activos son secretas, así que si toma declaraciones antes, podría haber advertido a la investigada de las diligencias que estaba realizando.

4.- RODRIGO IVAN AGUILERA VALENZUELA, cédula de identidad N°15.000.064-5, chileno, 42 años, casado, Subperfecto de la Brigada Antinarcoáticos de Temuco.

Expuso que al momento de los hechos de la causa, trabajaba en la Brigada de Lavado de Activos Metropolitana, BRILAC, ahí trabajó desde el año 2010 al año 2023. En lavado de activos tiene una especialidad en delitos económicos, hizo el curso de lavado de activos, de compliance y otros que daba la institución.

Estando en la BRILAC recibió una instrucción de la Fiscalía Centro Norte, solicitando realizar un levantamiento patrimonial por una investigación de secuestro, como delito precedente para el lavado de activos. Se indicaba al acusado Abraham Herrera Muñoz y por eso levantaron su patrimonio y el de su círculo familiar y personas de interés en la investigación matriz, que era el secuestro.

Se tomó a Abraham Herrera, su madre, y su pareja Constanza González para el levantamiento patrimonial. Había ya un informe preliminar que había hecho la BIPE Metropolitana, y había información previa del imputado y de su círculo familiar. Indicó quien él amplió las consultas al SII, Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, entre otras instituciones.

En razón de eso, le llamó la atención la pareja de Abraham, ya que él no contaba con ingresos debidamente declarados, no tenía cotizaciones previsionales y en el SII no tenía registro de actividades, y lo mismo ocurría con su madre. Constanza González, pese a no tener ingresos debidamente declarados y a no estar incorporada a ninguna AFP y no tener inicio de actividades en el SII, tenía bienes en los que se enfocaron. Se solicitó ampliar la información al Registro Civil, porque tenía vehículos inscritos vigentes, pero necesitaban tener los registros históricos, lo que también se hizo respecto de las otras personas.

Recibieron la información del Registro Civil que daba cuenta que Constanza mantenía 2 vehículos vigentes al año 2020, uno era un Kia Soul del año 2013 que fue adquirido el 30 de abril de 2015 y el monto pagado era de \$5 millones de pesos. También tenía una camioneta Nissan del año 1996 que adquirió el 29 de noviembre de 2016 por \$1 millón de pesos. Tenía vehículos históricos, que eran tres. El primero era un Kia Frontier año 2014, adquirido con fecha 2 de junio de 2015; el segundo era un Peugeot 308, adquirido el 19 de junio de 2015 por \$19.500.000 aproximadamente; y el tercero era una Ford Edge año 2010, adquirida el 15 de julio de 2016. Estos tres vehículos fueron vendidos por Constanza. El Kia Frontier fue vendido el 13 de octubre de 2015 en \$10 millones de pesos; el Peugeot fue vendido el 7 de junio de 2016, en \$15 millones de pesos; el Ford Edge fue vendido el 22 de agosto de 2016.

El funcionario que realizó el levantamiento patrimonial preliminar fue Danilo Pinochet, quien también había trabajado en la BRILAC y a ese momento trabajaba en la BIPE.

El registro histórico de vehículos que remitió el Registro Civil, era relevante para saber qué bienes tuvo la persona. El delito fue el 26 de mayo de 2015, y estaban levantando la información el año 2020, y Constanza a esa fecha ya estaba fallecida, murió el 17 de abril de 2017, así que era una investigación reconstructiva de los bienes que ella tuvo registrados.

Se le exhibió el documento N°35, la resolución 0923 del Registro Civil de 10 de octubre de 2019, un oficio reservado que remite una serie de documentos. Refiere el registro histórico de los vehículos que registra y registró Constanza González Arriaza. Registra en total 5 vehículos.

Documento 35.1 que es la búsqueda de placa patente única por RUT en el registro histórico. Se consultó a Constanza González Arriaza. Se detallan 8 vehículos, sin embargo, tomaron en consideración solo los vehículos que estaban dentro del periodo investigativo, es decir, el Kia Frontier adquirido el 2 de junio de 2015 y vendido el 15 de septiembre de 2015, placa patente única FZXB.14; el Peugeot 308 del año 2015 GWGF.89, adquirido el 19 de junio de 2015 y vendido el 7 de junio de 2016, este es un modelo deportivo de alta gama dentro de los 308 y bordeaba los \$19 millones de pesos; y la camioneta Ford Edge placa patente única CFVL.46, adquirida el 15 de julio de 2016 y vendida el 18 de agosto de 2016.

Documento 35.2, es la búsqueda de placa patente por el RUT en el registro vigente, consulta por Constanza González Arriaza, registraba dos vehículos. El Nissan y el Kia Soul. Ese documento es de fecha 01 de octubre de 2019.

Durante la investigación no tuvieron información sobre la venta del Kia Soul, de hecho, estando fallecida Constanza seguía figurando a su nombre.

Documento 35.3, es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Toyota Tercel, que no consideraron porque estaba fuera del periodo investigado. Aparece el nombre de Constanza González Arriaza como propietaria y luego la venta.

Con esta información se consideró lo que existía en la carpeta investigativa, que era la fecha del delito de secuestro extorsivo, que tuvo como consecuencia la adquisición de dinero por parte de Abraham Herrera. En razón de esa fecha se realizó el levantamiento patrimonial. Consideraron los tres vehículos que adquirió Constanza y que luego fueron vendidos, el Kia Frontier, el Peugeot 308 y la camioneta Ford Edge. La hipótesis era que Abraham usó a Constanza como testafarro para inscribir estos vehículos. 7 días después del secuestro adquirió el Kia Frontier. El secuestro fue el 26 de mayo de 2015.

El 2 de junio de 2015 se efectuó la compra del Kia Frontier. 17 días después, el 19 de junio de 2015 Constanza compró el Peugeot 308. Por eso, ya que Constanza González no tenía ingresos que justificaran esas compras, ni participación en sociedades que le dieran utilidades, le pidieron a la Fiscalía levantar el secreto bancario y eso se

autorizó el 16 de noviembre de 2020. Teniendo a la vista esa cuenta bancaria, la cuenta Rut Banco Estado, y analizada desde la fecha de apertura, que fue el 11 de septiembre de 2014, hasta agosto de 2017, esa cuenta muestra que no existían dineros que sustentaran estas inversiones, la compra de los vehículos Kia Frontier y Peugeot 308. Por lo tanto, Constanza incurría en el delito de lavado de activos porque facilitó su nombre para la compra de estos dos vehículos, y Abraham a través de Constanza lavó alrededor de \$24 millones de pesos en esta primera instancia. De hecho, el Kia Frontier fue vendido al mes siguiente en el doble del precio. Lo compró en \$5 millones de pesos y lo vendió en \$10 millones. El Peugeot lo vendió un año después en \$15 millones de pesos y fue comprado en \$19 millones. Días después de la venta del Peugeot, Constanza compró la Ford Edge. Por eso, el dinero que se había lavado con la compra de esos dos primeros vehículos, lleva a una tercera inversión que es la compra de un tercer vehículo, el Peugeot.

Producto de las ventas de los 3 vehículos, Herrera recibió \$32 millones de pesos. Eso se estableció con la información obtenida y también con la cuenta de Constanza, que no tenía saldos que justificaran las compras de los vehículos.

Ni Constanza ni Abraham tenían actividades declaradas, no tenían pagos de cotizaciones, no tenían participación en sociedades y en la cuenta bancaria de Constanza, por ejemplo, el año 2014 los abonos y cargos no superaban los \$20 mil pesos. El año 2015 ingresaron depósitos en efectivo en cajas vecinas, y el total de abonos de ese año fue alrededor de \$1 millón de pesos. Los cargos fueron unos \$500.000 pesos en cajeros automáticos y \$400 mil en cajas vecinas. El año 2016, los abonos y cargos no superan los \$40 mil pesos.

Además, Constanza González mantenía una cuenta en Banco Estado, MIPE, que es una cuenta vista que se abrió el año 2006, en que solo se reflejó un crédito abonado del año 2017, el 27 de marzo de 2017 y ese mismo día se giró ese dinero por caja. Después de la muerte de Constanza hay abonos por seguros que se entiende que es del mismo crédito.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°47, cuadros de información bancaria.

Imagen N°1, es la información de Banco Estado respecto de Constanza González Arriaza, que mantiene 4 cuentas. Convenio Mype, apertura el 23 de agosto de 2006, cuenta vigente a noviembre de 2020. Último movimiento 8 de septiembre de 2017. Saldo de \$800 mil pesos y fracción. También mantiene una cuenta RUT abierta el 11 de septiembre de 2014, vigente, último movimiento 21 de febrero de 2017, con saldo de \$36 mil pesos y fracción. Hay dos cuentas de ahorro, una unipersonal y otra de vivienda, bloqueadas y sin saldo.

Imagen N°2, son los tipos de productos que mantiene Constanza González. Se detalla el crédito de consumo, pero estaba fuera del periodo investigativo.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°48, es un resumen de la información de Banco Estado respecto a la Cartola de la cuenta RUT de Constanza González. El periodo analizado es del año 2014 hasta agosto de 2017. Año

2014, abonos de \$15.300 pesos y cargos de \$20.900. Año 2015, abonos \$1.038.036 pesos, cargos de \$937.300 pesos. Año 2016, abonos \$34.452 y cargos \$40.400 pesos. Año 2017, cargos por \$1.000 pesos. Por lo tanto, el año 2015 no tenía ahorros suficientes para las inversiones realizadas, que fueron la compra de los dos vehículos, Kia Frontier y Peugeot 308, que en conjunto superan los \$24 millones de pesos.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°49, es el análisis de los abonos de la cuenta RUT, separado por año, y se detalla los ítems en que se hicieron los abonos. Los mayores se hicieron en cajas vecinas. El año 2015 el total de depósitos fueron 11, por un total de \$905.000 pesos. Ese año hubo una transferencia por internet de \$100.000 pesos.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°50, es el análisis de los cargos de la cuenta RUT, separado por año. Destaca el año 2015, los mayores cargos fueron por giros en cajero automático por \$507.000 pesos, y por caja vecina de \$410.000 pesos.

Esta información fue relevante, porque les dio cuenta que no existían ingresos ni ahorros por parte de Constanza González, y tampoco existían créditos para la compra de algún vehículo. Además, el Registro Civil daba cuenta que los vehículos fueron comprados en efectivo, porque no tenían prendas en sus anotaciones.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°51, y dijo que es un gráfico que detalla los abonos y los cargos de la cuenta RUT, destacando el año 2015, y se ven los montos de la cuenta.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°52, es el detalle de la Cartola de la cuenta Mype que solo tenía movimientos el año 2017. Se indican los abonos, hay una cesión de créditos por \$7 millones de pesos de 27 de marzo de 2017, y con esa misma fecha fue girado ese dinero por caja. Luego hay otros abonos por devoluciones de primas y seguros, y a esa fecha Constanza había fallecido.

Los montos de compra de los vehículos quedan reflejados en el SII y también en la consulta del Registro Civil, en donde se pidió la documentación de respaldo de las compras y ventas de esos vehículos.

Se le exhibieron documentos N°1, N°6, N°10, N°8, N°9 y N°7, todos respecto del mismo vehículo Kia Frontier.

Documento N°1, es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Kia Frontier, aparece el historial de propietarios y entre ellos está Constanza González.

Documento N°6, es el contrato de compraventa del vehículo Kia Frontier, entre Constanza González Arriaza como vendedora y Marcía Aburto como compradora. El monto es de \$10.180.000 pesos. El contrato es de 14 de septiembre de 2015.

Documento N°10, es la solicitud de transferencia del Kia Frontier, de fecha 21 de septiembre de 2015 y aparece Constanza González como vendedora y Marcia Aburto como compradora.

Documento N°8, es un documento de la Tesorería General de la República, que da cuenta del giro y pago del impuesto por transferencia del vehículo Kia Frontier. Vehículo adquirido por Constanza González Arriaza en \$5.265.000 pesos. El documento es de fecha 12 de junio de 2015.

Documento N°9, es la factura de la empresa Hernández y Hernández, por la venta del Kia Frontier. La compradora es Constanza González. El monto es \$5.265.000 más IVA y comisión del martillero.

Documento N°7, es la solicitud de transferencia del vehículo Kia Frontier, en que se indica que Constanza González Arriaza adquiere dicho vehículo. La fecha de solicitud es el 16 de junio de 2015.

Durante el periodo investigado, Constanza adquirió también un vehículo Peugeot y desde el Registro Civil se obtuvieron los documentos de respaldo de esa compra.

Se le exhibieron los documentos N°2, N°35.6, N°89, N°90 y N°91, todos respecto del Peugeot 308.

Documento N°2, es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Peugeot 308, figura dentro de los propietarios Constanza González Arriaza. La placa patente única es GWGF.89 y el color es negro perla.

Documento N°35.6, es la solicitud de transferencia del vehículo Peugeot 308 sport, y se indica que el adquirente es Constanza González. Es de fecha 2 de julio de 2015. Está también la factura 52077 de automotora Franco Chilena, es de fecha 19 de junio de 2015 y la adquirente es Constanza González Arriaza. Monto pagado \$16.462.185 pesos más IVA, en total \$19.590.000 pesos. Era un vehículo 0 kms. También está un documento de la Tesorería General de la Republica que da cuenta del pago de impuestos por la venta del vehículo Peugeot.

Documento N°89, es el mismo documento anterior, el formulario de la Tesorería General de la República.

Documento N°90, factura electrónica de compra del vehículo.

Documento N°91, solicitud de transferencia.

El tercer vehículo es el Ford Edge que Constanza adquirió el 15 de julio de 2016.

Se le exhibió el documento N°3, es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única CFVL.46, marca Ford modelo Edge, del año 2010, color blanco. Figura como uno de los propietarios Constanza González.

Documento N°4, es el contrato de compraventa, de fecha 22 de agosto de 2016, del vehículo Ford Edge, en que Constanza vende el vehículo a Patricio Tapia Escaff en el monto de \$7.000.000 de pesos con \$6 millones al contado y en efectivo, y un millón en un cheque con fecha de pago 20 de septiembre de 2016.

Documento N°40, es el contrato de compraventa del Ford Edge, en que Constanza González lo compra a la automotora Hernández y Hernández, en \$7 millones de pesos. La fecha de compra es el 15 de julio de 2016.

En el informe policial se plasmó una línea de tiempo, y un gráfico que daba cuenta de las fechas de cada hito y cómo se fue introduciendo el dinero ilícito al mercado financiero.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°53, y al respecto dijo que es un gráfico que da cuenta de que lo primero que ocurrió fue el secuestro de 26 de mayo de 2015, donde Abraham Herrera recibió \$37 millones de pesos, además de joyas. Con la información patrimonial que se logró levantar, lograron posicionar a Constanza González como testaferro de Herrera. Testaferro es el que facilita su nombre para la adquisición de bienes. Herrera con la finalidad de ocultar y disimular los dineros ilícitos, utilizó a González Arriaza para comprar los vehículos pocos días después del secuestro. \$24.980.000 pesos fue el monto de los 2 vehículos, el Kia Frontier adquirido el 02 de junio de 2015, y el Peugeot 308 adquirido el 19 de junio de 2015. El dinero lavado por Herrera a través de González Arriaza fue ese monto. Ese dinero se transformó en vehículos que luego se vendieron para transformarlos de nuevo en dinero. El Kia Frontier en octubre de 2015 se vendió en \$10 millones de pesos, y el Peugeot 308 se vendió en junio de 2016 en \$15 millones.

Ese dinero logró ser lavado, dándose la estratificación, es decir, la transformación del dinero primero en vehículos y luego nuevamente en dinero que volvió a ingresar al uso y goce de Abraham Herrera.

Hubo un tercer vehículo, porque Constanza en julio de 2016 no tenía dinero para comprar el Ford Edge, y corresponde a la venta del Peugeot 308 en junio de 2016, y 20 días después compró el Ford Edge placa patente única CFVL.46 en \$7 millones de pesos, y dos meses después lo vendió.

Este vehículo Ford Edge es parte del dinero lavado, porque pese a estar a nombre de Constanza, el vehículo fue situado por la BIPE en la casa de la madre de Abraham Herrera, así que era parte del dinero lavado previamente.

El Kia Soul y el Nissan pick up estaban fuera del periodo investigado.

El dinero total lavado por Herrera fue de \$25 millones de pesos, que es la suma de los primeros dos vehículos, el tercer vehículo es parte de ese mismo dinero. Del delito de secuestro en el que obtuvo \$37 millones, invirtió en vehículos \$24.986.000 de pesos.

Preguntado por la defensa, dijo que del levantamiento histórico de vehículos de Constanza González, se le exhibió nuevamente el documento 35.1 y 35.2, en ese cuadro se detalla el vehículo Toyota Tercel PPU PV-5722, fecha de adquisición en julio de 2012 y venta en octubre de 2012. Lo mantuvo en su poder entonces tres meses. El segundo vehículo, Suzuki Swift placa patente única BWDD.36, fecha de adquisición el 31 de mayo de 2012 y venta el 14 de junio de 2013. Luego hay un tercer vehículo, placa patente única BRFB Peugeot, adquirido el 4 de junio de 2013 y vendido el 10 de noviembre de 2014. El cuarto vehículo es el PPU FZXB.14, Kia Frontier, adquirido el 2 de junio de 2015 y vendido el 15 de septiembre de 2015. El quinto vehículo es el placa patente única DFSY.60, marca Samsung SM3, adquirido el 24 de octubre de 2014 y vendido el 30 de marzo de 2016. El sexto vehículo es el PPU GWGF.89, Peugeot 308, adquirido el 19 de junio de 2015 y vendido del 7 de junio de 2016. El séptimo vehículo es el PPU CFVL.46 y el último es el PPU FHZV.89, marca Suzuki Jimmy, adquirido el 19 de octubre de 2016 y vendido el 27 de diciembre de 2016. Hay además, un octavo vehículo.

Indicó que respecto de la compra y venta de estos vehículos, pudo ser por la oportunidad de negocio. Constanza González compró el Kia Soul el 30 de abril de 2015 en \$7 millones de pesos. Antes de eso hay dos vehículos más que pudieron tener relación con ese Kia Soul, pero no existen vehículos en compra y venta que den el monto de los \$25 millones de pesos. Por eso no lo mencionó, pero sí lo tomó en consideración en su investigación. Precisó que los montos de los vehículos anteriores eran bajos, eran vehículos antiguos. Se enfocó en los vehículos que indicó. Constanza en un período de un mes y medio invirtió \$30 millones de pesos y eso era imposible, porque no lo tenía en sus cuentas, no existía ese dinero.

La factura de la Kia Frontier FZXB.14, da cuenta que fue comprada en un remate, por eso el valor de \$5 millones de pesos y fracción. Posteriormente lo vendió en un valor más alto.

Se le encargó además, el levantamiento patrimonial del acusado y su grupo familiar. Pero como existía el levantamiento previo, que ya estaba hecho y no había indicios de algo más, no se hizo, lo que sí se consideró fueron los vectores de inversión del SII. Por ejemplo, compras de vehículos, de bienes raíces, de moneda extranjera, fondos mutuos u otros. En razón de eso se enfocaron en Constanza, porque ella tenía este tipo de inversiones.

Respecto de los otros imputados del secuestro, no se efectuó un levantamiento patrimonial, porque se tomó más en consideración a Abraham y su círculo, que al resto. La investigación de lavado es conforme a la carpeta investigativa y él era el blanco.

Por el delito de secuestro se obtuvo un rescate de \$37 millones de pesos, de los cuales el acusado lavó casi \$25 millones de pesos. De la investigación queda claro que todas las transacciones se hicieron en efectivo y que Constanza no tenía fondos para esas inversiones. Con eso estableció maniobras de lavado y que Constanza fue usada como testafarro.

Respecto a Constanza se investigó si tenía bienes raíces, y el SII dio cuenta de una inversión de \$30 millones de pesos. El conservador dio cuenta de un inmueble del año 2015 que se adquirió por \$250 mil pesos que dio de pie y lo demás con subsidio. Eso fue en octubre de 2015. Además, Constanza tenía un puesto en una feria libre y eso lo detalló la BIPE. Sobre eso desconoce la periodicidad, y eso no estaba declarado como una actividad, por lo que desconoce mayores antecedentes.

Constanza era un testafarro, pero ella no fue formalizada por estos hechos porque la empezaron a investigar por lavado de activos el año 2020, y estaba ya fallecida. Abraham ocultó y disimuló el dinero a través del testafarro, él lavó dinero a través de su pareja. Abraham no realizó la inversión, utilizando a su círculo de confianza, a su pareja, para la adquisición de los dos vehículos que se compraron luego del secuestro. Por eso ocultó y disimuló usando a la testafarro que facilitó su nombre para la adquisición de estos bienes.

II.- Otros medios de prueba:

1.- (signado 5 en el apjo) Fotografías del vehículo Peugeot 308 con el acusado en su interior.

2.- (signado 16 en el apjo) Cuadro de información contenida en el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Abraham Isaac Herrera Muñoz.

3.- (signado 18 en el apjo) Cuadro de información contenida en el Servicio de Impuestos Internos respecto de Abraham Isaac Herrera Muñoz.

4.- (signado 30 en el apjo) Fotografía de Constanza González Arriaza.

5.- (signado 32 en el apjo) Cuadro de información contenida en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Constanza del Carmen González Arriaza.

6.- (signado 34 en el apjo) Cuadro de información contenida en el Servicio de Impuestos Internos respecto de Constanza del Carmen González Arriaza.

7.- (signado 41 en el apjo) Fotografía del vehículo marca Ford, modelo Edge, en el exterior del domicilio de los padres del acusado.

8.- (signado 47 en el apjo) Cuadros de información bancaria de Constanza González Arriaza.

9.- (signado 48 en el apjo) Cuadro relativo al análisis realizado a la Cuenta Rut N°35470406915 de Constanza González Arriaza.

10.- (signado 49 en el apjo) Planilla que da cuenta de abonos por un total de \$1.087.788 en la cuenta de González Arriaza.

11.- (signado 50 en el apjo) Planilla que da cuenta de cargos por un total de \$1.059.600 en la cuenta antes referida.

12.- (signado 51 en el apjo) Gráfico de información de movimientos Cuenta Rut de Constanza González Arriaza.

13.- (signado 52 en el apjo) Cuadro con información relativa a la Cuenta Mype N°34070019193 de Constanza González Arriaza.

14.- (signado 53 en el apjo) Cuadro gráfico que muestra las maniobras realizadas por Abraham Issac Herrera Muñoz para ocultar y disimular ingresos ilícitos.

III.- Documental:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M de la camioneta Kia Motors Frontier 2.5, año 2014, PPU FZXB.4-0.

2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M de automóvil Peugeot 308, Sport HDI 2.0 AT, año 2015, PPU GWGF.89-0.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M de vehículo station wagon, marca Ford, modelo Edge 3.5, año 2010, PPU CFVL.46-9.

4.- Contrato de compraventa de vehículo ante notario público Clovis Toro Campos de fecha 22 de agosto de 2016 respecto de automóvil Station Wagon, marca Ford, modelo Edge Awd 3.5. Año 2010, PPU CFVL46-9, Siendo Constanza del Carmen González Arriaza la parte vendedora y Patricio Antonio Tapia Escaff la parte compradora.

5.- (signado 6 en el apjo) Contrato de compraventa de fecha 15 de septiembre de 2015, de la camioneta Kia Motors, color blanco invierno, modelo Frontier 2.5, PPU FZXB.14-0, entre Constanza del Carmen González Arriaza, quien lo vende a Marcia Elena Aburto Morales.

6.- (signado 7 en el apjo) Solicitud N°445477 de Transferencia de Servicio de Registro Civil de fecha 21 de septiembre de 2015, respecto de la camioneta Kia Motors Frontier 2.5, PPU FZXB.14-0.

7.- (signado 8 en el apjo) Giro y Pago de derechos por transferencia de vehículos, de fecha 12 de junio de 2015 respecto de la camioneta Kia Motors Frontier 2.5, PPU FZXB.14-0.

8.- (signado 9 en el apjo) Factura N°0002296 emitida por Remates Hernández relativa a la compra de la camioneta Kia Motors, color blanco invierno, modelo Frontier 2.5, PPU FZXB.14-0, apareciendo como compradora Constanza González Arriaza. Contrato de fecha 02 de junio de 2015.

9.- (signado 10 en el apjo) Solicitud N°288689 de Transferencia de Servicio de Registro Civil con fecha 16 de junio de 2015, respecto de la camioneta Kia Motors, color blanco invierno, modelo Frontier 2.5, PPU FZXB.14-0.

10.- (signado 34 en el apjo) Oficio N°Res. DJU 7070 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 14 de septiembre de 2019, que informa antecedentes de Constanza González Arriaza. Indicando que la contribuyente registra las siguientes inversiones para el año 2016. Vehículo, monto compra \$19.982.191, placa patente única GVGF.89, marca Peugeot, modelo 308 sport 2.0, fecha de documento 02-07-2015. Camioneta, monto de compra \$5.396.361, placa patente única FZXB.14 marca Kia Motors, modelo Frontier 2.5, fecha de documento 12 de junio de 2015, monto de venta \$10.218.785 pesos. Fecha de documento 13 de octubre de 2015. Station wagon, PPU FJCZ.919, Kia Motors modelo Soul, fecha de documento 26 de mayo de 2015. No registra documentos tributarios ni exportaciones ni giro de impuestos.

11.- (signado 35 en el apjo) Resolución 0923 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de octubre de 2019, en relación con el Oficio Secreto N°082019/FAC/28201, que remite informes de registros históricos y vigentes de los vehículos que registran y registraba Constanza del Carmen González Arriaza, adjuntando los siguientes antecedentes:

12.- (signado 35.1 en el apjo) Búsqueda de PPU por RUN/RUT en el RVM histórico.

13.- (signado 35.2 en el apjo) Búsqueda de PPU por RUN/RUT en el RVM vigente.

14.- (signado 35.3 en el apjo) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de los vehículos registrados a nombre de Constanza González Arriaza, PPU PV 5722-1; BWDD 96-1; BRFB 37-0; FZXB 14-0; DFSY 60-0; GWGF 89-0; CFVL 46-9; FHZV 89-5; NF1651-1 y FJCZ 91-9.

15.- (signado 35.4 en el apjo) Solicitud de transferencia del vehículo PPU FJCZ 91-9, Kia Soul, contrato de compra venta del mismo vehículo, certificado de inscripción y anotaciones vigentes, copia de cédula de identidad del comprador y de la vendedora Constanza González Arriaza.

16.- (signado 35.5 en el apjo) Solicitud de transferencia del vehículo PPU FJXB 14-0 de fecha 16 de junio de 2015, camioneta Kia Motors, adquirente Constanza González Arriaza; factura N°0002296 de fecha 02 de junio de 2015 de Marcela Inés Hernández López Martillero Público, emitida a nombre de Constanza González Arriaza, camioneta Kia Motors modelo Frontier color blanco invierno, valor total \$5.850.000; giro y pago de derechos por transferencia de vehículo con permiso de circulación, camioneta Kia Motors modelo Frontier, comprador Constanza González Arriaza; comprobante de transferencia de vehículo de fecha 21 de septiembre de 2015; contrato de compraventa de fecha 14 de septiembre de 2015 entre Constanza González Arriaza como vendedora y Marcia Aburto Morales como compradora, respecto de la camioneta Kia Motors con precio de \$10.180.000 pesos que el comprador paga en efectivo.

17.- (signado 35.6 en el apjo) Solicitud de transferencia del vehículo PPU GWGF.89-0, de fecha 02 de julio de 2015, factura electrónica N°52077 de fecha 19 de junio de 2015 a nombre de Constanza del Carmen González Arriaza, giro y pago de derechos por transferencia de vehículos con permiso de circulación.

18.- (signado 40 en el apjo) Contrato de compraventa de automóvil ante notario público Clovis Toro Campos, de fecha 15 de julio de 2016, respecto de vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Edge Awd 3.5, año 2010, PPU CFVL.46-9.

19.- (signado 41 en el apjo) Giro y Pago de derechos por transferencia de vehículos de fecha 19 de agosto de 2016, respecto de vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Edge Awd 3.5. Año 2010, PPU CFVL.46-9.

20.- (signado 42 en el apjo) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Edge Awd 3.5, año 2010, PPU CFVL.46-9, de fecha 17 de agosto de 2016. Propietario Constanza González Arriaza, fecha de adquisición 15 de julio de 2016.

21.- (signado 43 en el apjo) Contrato de compraventa de vehículo ante notario público Clovis Toro Campos, de fecha 22 de agosto de 2016, respecto de automóvil Station Wagon, marca Ford, modelo Edge Awd 3.5., año 2010, PPU CFVL.46-9, color blanco, siendo Constanza del Carmen González Arriaza la parte vendedora y Patricio Antonio Tapia Escaff la parte compradora, con antecedentes adjuntos. Precio de venta \$7 millones de pesos, pagando \$6 millones en efectivo y el millón restante en un cheque.

22.- (signado 89 en el apjo) Giro y Pago de derechos por Transferencias de Vehículos respecto de automóvil Peugeot 308CC Spot HDI 2.0 AT, año 2015, PPU GWGF.89-0, de fecha 30 de junio de 2015.

23.- (signado 90 en el apjo) Factura electrónica N°52077 de compra de vehículo Peugeot 308CC Spot HDI 2.0 AT, Año 2015, PPU GWGF.89-0, de fecha 19 de junio de 2015.

24.- (signado 91 en el apjo) Solicitud N°22126 de Transferencia de Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 02 de Julio de 2015, respecto al vehículo Peugeot 308CC Spot HDI 2.0 AT, año 2015, PPU GWGF.89-0.

25.- (signado 104 en el apjo) Copias autorizadas de sentencia definitiva condenatoria, dictada en la causa RUC 1700515041-8, RIT 85-2019 del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por el delito de secuestro, de fecha 10 de mayo de 2019, que condena al acusado Abraham Herrera Muñoz por ese delito, con constancia de encontrarse firme y ejecutoriada desde el 19 de julio de 2019.

PRUEBA DE LA DEFENSA: La defensa se valió de la misma prueba del persecutor y además, incorporó la siguiente prueba propia:

I.- Documental:

1.- (signado 92 en el apjo) Contrato de Compraventa ante el notario público Iván Torrealba Acevedo, de fecha 24 de octubre de 2014, respecto a vehículo Marca Samsung, modelo SM3 Entry 3 1.6, PPU DFSY60-0, celebrado entre Erica Aguirre Peña como vendedora y Constanza González Arriaza como compradora, por el precio de \$850.000 pesos pagados al contado.

OCTAVO: *Valoración de los medios de prueba.* Que tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer, el tribunal decidió condenar al acusado por el delito de lavado de activos, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913, pasando revista a continuación a los medios probatorios que permiten sustentar razonablemente la decisión anunciada.

Que previamente es necesario precisar que el núcleo fundamental de la conducta punible por la que se emitió la decisión de condena, está constituido por los verbos rectores “ocultar” y “disimular” bienes específicos, en que el sujeto activo actúa con dolo reforzado, esto es, a sabiendas de que está en cosa indebida, agregando el tipo penal una lista de ilícitos que comprende el origen de los bienes, entre ellos, el de secuestro.

Que, la voz “ocultar” entra en la comprensión ordinaria de toda persona en cuanto significa esconder una cosa de un tercero, tapando, disfrazando o encubriendo a la vista; en tanto la expresión “disimular”, implica esconder o disfrazar algo con el propósito de encubrir la veracidad, en este caso, del origen de determinados bienes.

Que la norma del literal a) no requiere un aprovechamiento real o material de los bienes por parte del agente que los oculta o disimula, ni ánimo de lucro, sólo actuar a sabiendas de que los bienes determinados provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de los delitos que contempla, entre otros, del secuestro.

Lo anterior permite concluir que no ha de existir necesariamente una relación de inmediatez entre el delito y el activo para que las conductas de lavado asociadas a dicho bien puedan ser tipificadas como delito de lavado de activos, de lo que se evidencia que el legislador chileno admite lo que se conoce doctrinariamente como “lavado sustitutivo”, que de acuerdo al profesor Hernández Basualto no recae sólo sobre bienes que provienen directamente del delito base, sino que también sobre los que, en virtud de su posterior y sucesivo aprovechamiento y transformación de éste, subrogan al producto directo del delito base.

En efecto, de acuerdo a este autor, en lo que se refiere a la relación que debe existir entre el objeto sobre el que recae la conducta y el delito precedente o delito base, aquel puede provenir tanto directa como indirectamente de éste, de modo que el tipo penal es también aplicable a casos de posterior y sucesivo aprovechamiento y transformación de los objetos provenientes directamente del delito previo (Héctor Hernández Basualto, “Límites del tipo objetivo de lavado de dinero” en “Delito, Proceso y Pena”, libro en homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta, pág. 496).

Que esto es relevante pues como se pasará a revisar, la última de las maniobras delictivas realizadas que corresponde a la compra del vehículo Ford Edge con fecha 15 de julio de 2016, configura precisamente lo que se conoce como lavado sustitutivo, al haberse comprado con el producto de la venta de bienes adquiridos previamente con el dinero ilícito obtenido del delito base.

Que así las cosas, para acreditar el **delito base o precedente**, el Ministerio Público incorporó como **prueba documental**, copias autorizadas de sentencia definitiva de fecha 10 de mayo de 2019, dictada en la causa RUC 1700515041-8, RIT 85-2019 del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por el delito de secuestro extorsivo, que condena al acusado Abraham Herrera Muñoz por ese delito, con constancia de encontrarse firme y ejecutoriada desde el 19 de julio de 2019.

Que a dicha sentencia se suman los dichos prestados por los funcionarios policiales que participaron de la investigación, **Danilo Pinochet Sagal y Rodrigo Aguilera Valenzuela**, quienes fueron claros en señalar que el delito base fue un secuestro ocurrido en mayo de 2015, por el que se obtuvo un rescate de \$37 millones de pesos, producto de lo cual se inició una investigación por lavado de activos.

Que las probanzas referidas, tienen la entidad necesaria para dar por establecida la existencia de un delito precedente, por el cual el acusado fue condenado en calidad de autor. Que por lo demás, la comisión de dicho delito base no fue controvertida por la defensa.

En cuando a las conductas de ocultamiento y disimulación descritas en la acusación, el Ministerio Público se valió de las siguientes probanzas.

En primer lugar, de la declaración del comisario **Felipe Ramos Serrano**, quien en lo sustancial refirió haber trabajado en la BIPE Metropolitana y haber tomado conocimiento de un secuestro ocurrido el día 26 de mayo de 2015,

de una víctima de iniciales P.J.S.R., por cuya liberación se pagó la suma de \$37 millones de pesos en efectivo y joyas. Uno de los condenados por ese secuestro fue Abraham Herrera Muñoz, apodado “diablo” o “chico nike”, que vivía en Las Petunias N°145 departamento 17 de Huechuraba. Mediante vigilancias establecieron que Herrera Muñoz manejaba un vehículo Peugeot 308 descapotable, lo que era curioso tratándose de personas que vivían en la Población El Barrero de Huechuraba. Consultaron la placa patente única, que correspondía a la GWGF.89, y estaba a nombre de la pareja de Herrera Muñoz, Constanza González Arriaza, que a la fecha está fallecida. Al consultar a González Arriaza en el Registro Civil, mantenía otros vehículos, una camioneta Ford Edge y un camión Kia Frontier. Les llamó la atención esto, porque eran vehículos de alta gama y el Kia Frontier fue comprado el 2 de junio de 2015, y el Peugeot descapotable el 19 de junio de 2015, es decir, días después del secuestro. Realizaron vigilancias en diversos días y horas, tanto al imputado como a su pareja, y establecieron que no tenían un trabajo formal, es decir, con una rutina establecida y no tenían una actividad lícita para adquirir esos vehículos. Con esos antecedentes el comisario Danilo Pinochet, que venía de la Unidad de Lavado de Activos Metropolitana, realizó un levantamiento patrimonial preliminar, concluyendo que tanto Herrera Muñoz como Constanza González no mantenían ingresos para tener los vehículos mencionados. Abraham Herrera y Constanza González tenían un hijo en común y por eso pudieron conectarlos. Agregó que Constanza González generalmente estaba en su domicilio y no realizaba actividades lícitas y les llegó la información de que ella falleció en un hecho violento con intercambio de disparos en La Pincoya. Preguntado por la defensa dijo que la banda que se dedicaba a los secuestros estaba compuesta por 12 a 14 personas y que en el secuestro de P.J.S.R. participaron 4 o 5 sujetos.

Lo expuesto por este funcionario encuentra asidero además, en las **fotografías** incorporadas, que dan cuenta de dos de los vehículos a los que aludió, específicamente el Peugeot 308 descapotable PPU GWGF.89 y el Ford Edge PPU CFVL.46. En las imágenes se aprecia el acusado Herrera Muñoz en el primero, y la camioneta Ford estacionada, según lo que refirió el testigo, frente al domicilio de sus padres.

Los dichos de este policía, que fue legalmente interrogado y contra examinado, hacen fuerza en el tribunal, ya que dando razón de sus aseveraciones dio cuenta de una dinámica que tiene corroboración en las restantes probanzas, y que se refiere a la adquisición por quien era la pareja del acusado, Constanza González, de dos vehículos, el primero, el día 02 de junio de 2015 y el segundo el 15 de junio de dicho año, es decir, 7 y 21 días después de haberse obtenido el botín proveniente del secuestro del que fue autor Abraham Herrera, sin que éste o Constanza González realizaran actividades remuneradas o tuvieran ingresos lícitos que les permitieran haber adquirido dichos bienes. Ergo, es dable sostener que dichas compras tenían como finalidad el ocultar y disimular el origen ilícito del dinero obtenido en el delito base, a sabiendas de dicho origen espurio, pues Herrera no solo participó sino que fue condenado por el secuestro extorsivo y González, era a esa fecha su pareja, sirvió como testaferro prestando su nombre para realizar dichas adquisiciones, ingresando de esa forma el dinero ilícito al sistema formal.

Que corrobora dicha dinámica la declaración del subcomisario **Jorge Gazul Gajardo**, quien trabajando en la BIPE Metropolitana participó de las primeras diligencias por un delito de secuestro en el que uno de los imputados era el acusado Abraham Herrera Muñoz, apodado “el diablo” y “el chico nike”. Dicho secuestro ocurrió el 25 de mayo de 2015 y por la liberación de la víctima se efectuó un pago en efectivo de \$37 millones de pesos más joyas. A los días siguientes del secuestro, la pareja de Abraham, Constanza González Arriaza, compró dos vehículos. El 2 de junio de 2015 un Kia Frontier, y el 19 de junio de 2015 un Peugeot 308 negro, placa patente única GWGF.89, en el cual vio al acusado desplazándose. Explicó que con la patente del Peugeot se individualizó a la propietaria, que era la pareja de Abraham, Constanza González, y se hizo un levantamiento patrimonial que estuvo a cargo de Danilo Pinochet. **Preguntado por la defensa**, dijo que en el delito de secuestro participaron 6 a 7 personas, a las que lograron individualizar. Debido a los seguimientos y vigilancias que efectuaron en el domicilio del acusado durante aproximadamente tres meses, no lograron establecer movimientos que dieran cuenta de una labor remunerada.

Los dichos del testigo que se revisa, encontraron asidero en las **fotografías** incorporadas con su declaración, que ilustran sobre el vehículo Peugeot 308 descapotable adquirido por Constanza González y en el que este policía vio al acusado desplazarse.

Pues bien, estos asertos corroboran la compra de dos vehículos efectuada por la pareja del acusado, 7 y 21 días después de haberse pagado el rescate por el secuestro en el que participó Abraham Herrera. Reafirman además, que ni la testaferra ni el acusado mantenían ingresos que permitieran justificar dichas adquisiciones, lo que permite lógicamente colegir que dichas acciones tendieron a ocultar y disimular el origen ilícito de los bienes, evitando que ingresaran formalmente al patrimonio de Herrera Muñoz.

En el mismo sentido declaró el comisario **Danilo Pinochet Sagal**, quien en lo atinente, explicó que la BIPE realizaba una investigación por un delito de secuestro y él realizó un levantamiento patrimonial por lavado de dinero, a fin de investigar el uso y destino del dinero obtenido por parte de los imputados producto de dicho ilícito. Preciso que el secuestro fue en mayo de 2015, la víctima era P.J.R.S., y se pidió como rescate \$50 millones de pesos, pero la familia pudo entregar solo \$37 millones entre dinero y joyas, producto de lo cual se inició una investigación de lavado de dinero. Indicó que Herrera Muñoz fue consultado a todas las entidades pertinentes, como el Registro Civil, Dicom, los 4 Conservadores de Bienes Raíces, Equifax, Monito Web, la Jefatura Nacional de Extranjería, SII, Superintendencia de AFP, para determinar fuentes de ingresos formales, pero Herrera no registraba ninguna actividad y no estaba afiliado a AFP. También se levantó información patrimonial de Constanza González Arriaza, quien era pareja de Herrera Muñoz, tenían un hijo en común y residían en el mismo domicilio. Respecto de ella se determinó que no tenía actividad formal que le generara ingresos, no estaba afiliada a ninguna AFP ni tenía iniciación de actividades en el SII, pero tenía dos vehículos inscritos a su nombre, uno adquirido antes del secuestro y otro de manera posterior. Constanza González registraba un Ford Edge año 2010 color blanco, que compró en julio de 2016, lo mantuvo un poco más de un mes y en

agosto lo vendió. Explicó que en el lavado de activos, el sujeto trata de alejar lo más posible el dinero proveniente de un delito de su fuente, para darle la apariencia de ser legal. En Chile hay distintas tipologías, y una de las más usadas es la del testaferro o presta nombre, quien presta su nombre para que los bienes se inscriban bajo su nombre para dar la apariencia de ser el dueño, pero el real dueño es otro, que en este caso era Abraham Herrera, quien utilizaba el vehículo y fue quien tuvo un enriquecimiento patrimonial. El ser pareja de Constanza y tener un hijo en común daba la confianza necesaria para que ella hiciera esta labor. Indicó que en la notaría se efectuaron los contratos de compraventa de los vehículos, y pese a que no alcanzó a trabajar en la etapa del alzamiento del secreto bancario, el banco es un sujeto obligado que también se ve involucrado en este proceso de lavado. Su apreciación policial respecto de la adquisición y venta posterior del vehículo PPU CFVL.46, corresponde a un lavado de activos, porque se usó a un testaferro para adquirir y vender. Sin embargo, el uso y goce lo realizaba Herrera, quien era el verdadero dueño del vehículo. Aquí se ingresó dinero al mercado formal, lo que se produjo con la compra del vehículo, porque el dinero se ingresó a una automotora formal. Luego se vendió para alejar aún más el dinero del origen ilícito, porque se podía ya justificar el dinero con la venta del móvil. **Preguntado por la defensa**, dijo que el 22 o 24 de mayo de 2016 llegó a la BIPE la orden de investigar para el levantamiento patrimonial, que se efectuó respecto de Abraham, Constanza, la madre de Abraham, el hermano que era Eduardo Muñoz, fueron alrededor de 15 o 16 personas. La orden de investigar se originó por un delito de secuestro. Hubo alrededor de 17 blancos investigativos y sobre todos se realizó el levantamiento patrimonial. A todos se consultó si registraban actividades, si tenían bienes inmuebles o vehículos, si registraban viajes, y para todos hubo resultados distintos. Hubo personas que no tenían fuentes de ingresos formales y que tampoco tenían bienes, y otros sí tenían bienes. Constanza registraba dos vehículos, un Kia modelo Soul del año 2013, que no fue materia de investigación porque fue comprado antes del secuestro. El vehículo Ford Edge adquirido por Constanza en efectivo, porque así lo indicaba el contrato de compraventa, y un mes después se vendió. Su trabajo fue un informe patrimonial preliminar, previo al levantamiento del secreto bancario. El delito de secuestro fue en mayo del 2015 y el vehículo Ford Edge se compró el 15 de julio de 2016 con el dinero obtenido del secuestro. Refirió que es lógico no gastar el dinero de inmediato, y que por sus colegas supo que había ascendido a \$37 millones de pesos y joyas. Alejar el dinero del origen ilícito puede ser mediante muchas formas, en este caso, con la compra de vehículos, y así se va lavando el dinero.

A raíz de la declaración de este funcionario policial se incorporaron **fotografías** que ilustraron al tribunal: **1)** sobre el **vehículo marca Ford**, modelo Edge inscrito a nombre de Constanza González, que según lo indicado por el testigo se encontraba estacionado afuera del domicilio de la madre de Abraham Herrera; **2)** respecto a la **ficha del Registro Civil** con los datos de Constanza González, entre otros, su nombre, RUT, padres, hijos, figurando el que tenía junto a Abraham Herrera, y sus antecedentes penales. Constanza González carecía de anotaciones prontuariales, pero Herrera registraba causas por robos, abuso sexual y receptación entre otras; **3)** sobre la **ficha del Registro Civil** del

acusado Abraham Herrera, con el detalle de la información del SII y de la AFP, no registrando actividades ni afiliación a AFP. Efectuadas las mismas consultas respecto de Constanza González, se obtuvo el mismo resultado, ella no registraba inicio de actividades en el SII y no estaba afiliada a AFP; **4)** sobre la **fotografía**, nombre completo y cédula de identidad N°16.093.682-7, de Constanza González Arriaza; **5)** sobre los **datos personales** de Constanza González, sus padres, y su hijo, menor que también es hijo de Abraham Herrera. Ella no tenía antecedentes penales y registraba dos vehículos, el Kia que fue adquirido antes del secuestro, y el Ford Edge, PPU CFVL.46, color blanco, que fue adquirido después del secuestro; **6)** respecto al **detalle de la consulta** al SII y a la superintendencia de AFP, que arroja que Constanza González no tenía inicio de actividades ni estaba afiliada a una AFP.

Este testigo refirió que el vehículo Ford Edge fue ingresado al monito web por su placa patente única y en el repertorio accedieron a las transferencias que registraba. Fue adquirido el 15 de julio de 2016 en la compraventa Hernández y Hernández y con ese antecedente consiguieron el contrato de compraventa, en el que Constanza González Arriaza figuraba como adquirente, en la suma de \$7 millones de pesos que se pagaron en efectivo.

A raíz de sus dichos se ingresó **prueba documental**, referida: **1)** al **contrato de compraventa** de fecha 15 de julio de 2016, entre Hernández y Hernández Ltda. como vendedora y Constanza González Arriaza como compradora, con domicilio en Las Petunias N°145, respecto del vehículo PPU CFVL.46, Ford Edge, adquirido por el pago de \$7 millones de pesos en efectivo. El testigo sostuvo que a esa fecha ya sabían que Constanza González no tenía ninguna fuente de ingreso que justificara alguna inversión, por lo que les llamó la atención el pago en efectivo de esa cantidad. Además, lo común es que los vehículos se paguen por transferencias, por el temor de portar esa cantidad en efectivo; **2)** al **certificado de inscripción** y anotaciones vigentes en el Registro Civil del vehículo station wagon, marca Ford, modelo Edge, Placa Patente Única CFVL.46-9, documento que estaba adjunto al contrato de compraventa. Figura como propietaria de fecha 20-7-2016 Constanza González Arriaza. Figura luego la venta a Patricio Tapia Escaff, con fecha de adquisición 25-08-2016. El funcionario reiteró que Constanza González no tenía una fuente de ingreso formal y que era pareja de Abraham Herrera, quien participó en el secuestro en el que se pagó el dinero solicitado por el rescate, por lo que la única explicación de la compra es que se había realizado con ese dinero. Explicó que en el lavado de activos se da mucho esto, porque lo que se busca es ocultar dineros provenientes de delitos base para el lavado. Por eso, en general se tienen los bienes por poco tiempo. Al comprar el vehículo se ingresa ese dinero al mercado formal y luego, al venderlo, puede justificar el origen de ese dinero, y se configura el delito de lavado de activos; **3)** al **contrato de compraventa** de 22 de agosto de 2016, entre Constanza González Arriaza, como vendedora del vehículo Ford Edge, y Patricio Tapia Escaff como comprador. El precio de venta fue \$7 millones de pesos, \$6 millones en efectivo y un millón en un cheque con fecha 20 de septiembre de 2016. El contrato de venta es de fecha 22 de agosto de 2016, es decir un mes y 7 días después de adquirido el vehículo por Constanza González, lo vendió.

Que con los dichos del policía que se revisa, unido a las fotografías y documentos incorporados, se corrobora la dinámica que es dable tener por establecida, referida a que Constanza González, pareja de Abraham Herrera, sin contar con ingresos lícitos que así lo permitieran, adquirió bienes, específicamente vehículos, dos de ellos días después de obtenido el botín del secuestro en que participó Herrera, y el tercero un año después, en julio de 2016, el que vendió al mes siguiente. Sobre este último vehículo expuso latamente el testigo, explicando detalladamente por qué se configura también sobre dicho bien la figura de lavado de activos, específicamente mediante el uso de testafarro, rol que cumplió Constanza González.

Que finalmente se contó con el testimonio del subperfecto **Rodrigo Aguilera Valenzuela**, quien dio cuenta que trabajando en la BRILAC recibió una instrucción de la Fiscalía Centro Norte, solicitando realizar un levantamiento patrimonial por una investigación de secuestro, como delito precedente para el lavado de activos. Se indicaba al acusado Abraham Herrera Muñoz y por eso levantaron su patrimonio y el de su círculo familiar y personas de interés en la investigación matriz, que era el secuestro. Se realizó el levantamiento patrimonial respecto de Abraham Herrera, su madre y su pareja, Constanza González. Existía un informe preliminar que había hecho Danilo Pinochet de la BIPE Metropolitana, del imputado y de su círculo familiar, por lo que amplió las consultas al SII, Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, entre otras instituciones. En razón de eso, le llamó la atención la pareja de Abraham, ya que él no contaba con ingresos debidamente declarados, no tenía cotizaciones previsionales y en el SII no tenía registro de actividades, y lo mismo ocurría con su madre. Constanza González, pese a no tener ingresos debidamente declarados, no estar incorporada a ninguna AFP y no tener inicio de actividades en el SII, tenía bienes en los que se enfocaron. Se solicitó ampliar la información al Registro Civil, porque tenía vehículos inscritos vigentes, pero necesitaban tener los registros históricos. Recibieron la información del Registro Civil que daba cuenta que Constanza mantenía 2 vehículos vigentes al año 2020, uno era un Kia Soul del año 2013 que fue adquirido el 30 de abril de 2015 y el monto pagado era de \$5 millones de pesos. También tenía una camioneta Nissan del año 1996 que adquirió el 29 de noviembre de 2016 por \$1 millón de pesos. Tenía vehículos históricos, que eran tres. El primero era un *Kia Frontier* año 2014, *adquirido con fecha 2 de junio de 2015*; el segundo era un *Peugeot 308*, *adquirido el 19 de junio de 2015 por \$19.500.000 aproximadamente*; y el tercero era una *Ford Edge* año 2010, *adquirida el 15 de julio de 2016*. Estos tres vehículos fueron vendidos por Constanza. El Kia Frontier fue vendido el 13 de octubre de 2015 en \$10 millones de pesos; el Peugeot fue vendido el 7 de junio de 2016, en \$15 millones de pesos; el Ford Edge fue vendido el 22 de agosto de 2016. Explicó que el registro histórico de vehículos que remitió el Registro Civil, era relevante para saber qué bienes tuvo la persona. El delito fue el 26 de mayo de 2015, y estaban levantando la información el año 2020, y Constanza a esa fecha ya estaba fallecida, murió el 17 de abril de 2017, así que era una investigación reconstructiva de los bienes que ella tuvo registrados.

A raíz de su declaración se le exhibieron **documentos** que ratificaron y complementaron sus dichos, a saber:

1) la **resolución 0923** del Registro Civil de 10 de octubre de 2019, un oficio reservado que remite una serie de documentos. Refiere el registro histórico de los vehículos que registra y registró Constanza González Arriaza. Registra en total 5 vehículos; 2) la **búsqueda de placa patente** única por RUT en el registro histórico. Se consultó a Constanza González Arriaza. Se detallan 8 vehículos, sin embargo, tomaron en consideración solo los vehículos que estaban dentro del periodo investigativo, es decir, el Kia Frontier adquirido el 2 de junio de 2015 y vendido el 15 de septiembre de 2015, placa patente única FZXB.14; el Peugeot 308 del año 2015 GWGF.89, adquirido el 19 de junio de 2015 y vendido el 7 de junio de 2016, este es un modelo deportivo de alta gama dentro de los 308 y bordeaba los \$19 millones de pesos; y la camioneta Ford Edge placa patente única CFVL.46, adquirida el 15 de julio de 2016 y vendida el 18 de agosto de 2016; 3) la **búsqueda de placa patente** por el RUT en el registro vigente, consulta por Constanza González Arriaza, registraba dos vehículos. El Nissan y el Kia Soul. Ese documento es de fecha 01 de octubre de 2019. Indicó que durante la investigación no tuvieron información sobre la venta del Kia Soul, de hecho, estando fallecida Constanza seguía figurando a su nombre; 4) el **certificado de inscripción** y anotaciones vigentes del vehículo Toyota Tercel, que no consideraron porque estaba fuera del periodo investigado. Aparece el nombre de Constanza González Arriaza como propietaria y luego la venta.

Indicó que con esta información unida a la que existía en la carpeta investigativa, principalmente la fecha del delito de secuestro extorsivo que tuvo como consecuencia la adquisición de dinero por parte de Abraham Herrera, se realizó el levantamiento patrimonial. Consideraron los tres vehículos que adquirió Constanza y que luego fueron vendidos, el Kia Frontier, el Peugeot 308 y la camioneta Ford Edge. La hipótesis era que Abraham usó a Constanza como testaferro para inscribir estos vehículos. El secuestro fue el 26 de mayo de 2015 y 7 días después adquirió el Kia Frontier, el 2 de junio de 2015. 17 días después, el 19 de junio de 2015, Constanza compró el Peugeot 308. Por eso, ya que Constanza González no tenía ingresos que justificaran esas compras, ni participación en sociedades que le dieran utilidades, le pidieron a la Fiscalía levantar el secreto bancario y eso se autorizó el 16 de noviembre de 2020. Teniendo a la vista la cuenta bancaria, cuenta Rut Banco Estado, y analizada desde la fecha de apertura, que fue el 11 de septiembre de 2014, hasta agosto de 2017, esa cuenta muestra que no existían dineros que sustentaran estas inversiones, la compra de los vehículos Kia Frontier y Peugeot 308. Por lo tanto, Constanza incurría en el delito de lavado de activos porque facilitó su nombre para la compra de estos dos vehículos, y Abraham a través de Constanza lavó alrededor de \$24 millones de pesos en esta primera instancia. De hecho, el Kia Frontier fue vendido al mes siguiente en el doble del precio. Lo compró en \$5 millones de pesos y lo vendió en \$10 millones. El Peugeot lo vendió un año después en \$15 millones de pesos y fue comprado en \$19 millones. Días después de la venta del Peugeot, Constanza compró la Ford Edge. Por eso, el dinero que se había lavado con la compra de esos dos primeros vehículos, lleva a una tercera inversión que es la compra de un tercer vehículo, el Peugeot. Producto de las ventas de los 3

vehículos, Herrera recibió \$32 millones de pesos. Eso se estableció con la información obtenida y también con la cuenta de Constanza, que no tenía saldos que justificaran las compras de los vehículos. Reiteró que ni Constanza ni Abraham tenían actividades declaradas, no tenían pagos de cotizaciones, no tenían participación en sociedades y en la cuenta bancaria de Constanza, por ejemplo, el año 2014 los abonos y cargos no superaban los \$20 mil pesos. El año 2015 ingresaron depósitos en efectivo en cajas vecinas, y el total de abonos de ese año fue alrededor de \$1 millón de pesos. Los cargos fueron unos \$500.000 pesos en cajeros automáticos y \$400 mil en cajas vecinas. El año 2016, los abonos y cargos no superan los \$40 mil pesos. Además, Constanza González mantenía una cuenta en Banco Estado, MIPE, que es una cuenta vista que se abrió el año 2006, en que solo se reflejó un crédito abonado del año 2017, el 27 de marzo de 2017 y ese mismo día se giró ese dinero por caja. Después de la muerte de Constanza hay abonos por seguros que se entiende son del mismo crédito.

A raíz de la declaración de este funcionario se incorporaron **otros medios de prueba**, correspondientes a cuadros de información bancaria que dan cuenta de lo siguiente: **1) la información de Banco Estado** respecto de Constanza González Arriaza, que mantiene 4 cuentas. Convenio Mype, apertura el 23 de agosto de 2006, cuenta vigente a noviembre de 2020. Último movimiento 8 de septiembre de 2017. Saldo de \$800 mil pesos y fracción. También mantiene una cuenta RUT abierta el 11 de septiembre de 2014, vigente, último movimiento 21 de febrero de 2017, con saldo de \$36 mil pesos y fracción. Hay dos cuentas de ahorro, una unipersonal y otra de vivienda, bloqueadas y sin saldo; **2) los tipos de productos** que mantiene Constanza González. Se detalla el crédito de consumo, pero estaba fuera del periodo investigativo; **3) el resumen de la información** de Banco Estado respecto a la Cartola de la cuenta RUT de Constanza González. El periodo analizado es del año 2014 hasta agosto de 2017. Año 2014, abonos de \$15.300 pesos y cargos de \$20.900. Año 2015, abonos \$1.038.036 pesos, cargos de \$937.300 pesos. Año 2016, abonos \$34.452 y cargos \$40.400 pesos. Año 2017, cargos por \$1.000 pesos. Por lo tanto, el año 2015 no tenía ahorros suficientes para las inversiones realizadas, que fueron la compra de los dos vehículos, Kia Frontier y Peugeot 308, que en conjunto superan los \$24 millones de pesos; **4) análisis** de los abonos de la cuenta RUT, separado por año, y se detalla los ítems en que se hicieron los abonos. Los mayores se hicieron en cajas vecinas. El año 2015 el total de depósitos fueron 11, por un total de \$905.000 pesos. Ese año hubo una transferencia por internet de \$100.000 pesos; **5) análisis** de los cargos de la cuenta RUT, separado por año. Destaca el año 2015, los mayores cargos fueron por giros en cajero automático por \$507.000 pesos, y por caja vecina de \$410.000 pesos. Indicó que esta información fue relevante, porque les dio cuenta que no existían ingresos ni ahorros por parte de Constanza González, y tampoco existían créditos para la compra de algún vehículo. Además, el Registro Civil daba cuenta que los vehículos fueron comprados en efectivo, porque no tenían prendas en sus anotaciones; **6) gráfico** que detalla los abonos y los cargos de la cuenta RUT, destacando el año 2015, y se ven los montos de la cuenta; **7) detalle** de la Cartola de la cuenta Mype que solo tenía movimientos el año 2017. Se indican los abonos, hay una cesión de créditos por \$7 millones de pesos de

27 de marzo de 2017, y con esa misma fecha fue girado ese dinero por caja. Luego hay otros abonos por devoluciones de primas y seguros, y a esa fecha Constanza había fallecido.

Explicó que los montos de compra de los vehículos quedan reflejados en el SII y también en la consulta del Registro Civil, en donde se pidió la documentación de respaldo de las compras y ventas de esos vehículos.

Debido a lo expuesto se incorporó **documental** correspondiente al vehículo Kia Frontier: **1) certificado de inscripción** y anotaciones vigentes del vehículo Kia Frontier, aparece el historial de propietarios y entre ellos está Constanza González; **2) contrato de compraventa** de fecha 14 de septiembre de 2015, del vehículo Kia Frontier, entre Constanza González Arriaza como vendedora y Marcía Aburto como compradora. El monto es de \$10.180.000 pesos; **3) solicitud de transferencia** del Kia Frontier, de fecha 21 de septiembre de 2015 y aparece Constanza González como vendedora y Marcía Aburto como compradora; **4) documento de la Tesorería** General de la República, de fecha 12 de junio de 2015, que da cuenta del giro y pago del impuesto por transferencia del vehículo Kia Frontier. Vehículo adquirido por Constanza González Arriaza en \$5.265.000 pesos; **5) factura** de la empresa Hernández y Hernández, por la venta del Kia Frontier. La compradora es Constanza González. El monto es \$5.265.000 más IVA y comisión del martillero; **6) solicitud de transferencia** de fecha 16 de junio de 2015, del vehículo Kia Frontier, en que se indica que Constanza González Arriaza es la adquirente.

Refirió que durante el periodo investigado, Constanza adquirió también un vehículo Peugeot y desde el Registro Civil se obtuvieron los documentos de respaldo de esa compra.

Debido a lo expuesto se incorporó **documental** correspondiente al vehículo Peugeot 308: **1) certificado de inscripción** y anotaciones vigentes del vehículo Peugeot 308, figura dentro de los propietarios Constanza González Arriaza. La placa patente única es GWGF.89 y el color es negro perla; **2) solicitud de transferencia** del vehículo Peugeot 308 sport, fecha 2 de julio de 2015, en que se indica que el adquirente es Constanza González; **3) factura 52077** de automotora Franco Chilena, de fecha 19 de junio de 2015 en que la adquirente es Constanza González Arriaza. Monto pagado \$16.462.185 pesos más IVA, en total \$19.590.000 pesos. Era un vehículo 0 kms.; **4) formulario de la Tesorería** General de la Republica que da cuenta del pago de impuestos por la venta del vehículo Peugeot.

Indicó que el tercer vehículo es el Ford Edge que Constanza adquirió el 15 de julio de 2016.

Debido a lo expuesto se incorporó **documental** correspondiente al vehículo Ford Edge: **1) certificado de inscripción** y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única CFVL.46, marca Ford modelo Edge, del año 2010, color blanco. Figura como uno de los propietarios Constanza González; **2) contrato de compraventa**, de fecha 22 de agosto de 2016, del vehículo Ford Edge, en que Constanza vende el vehículo a Patricio Tapia Escaff en el monto de \$7.000.000 de pesos con \$6 millones al contado y en efectivo, y un millón en un cheque con fecha de pago 20 de septiembre de 2016; **3) contrato de compraventa** del Ford Edge, de fecha 15 de julio de 2016, en que Constanza González lo compra a la automotora Hernández y Hernández, en \$7 millones de pesos.

Agregó que en el informe policial se plasmó una línea de tiempo, y un gráfico que daba cuenta de las fechas de cada hito y cómo se fue introduciendo el dinero ilícito al mercado financiero.

En razón de lo expuesto se incorporó **otros medios de prueba** correspondiente a un gráfico que da cuenta de que lo primero que ocurrió fue el secuestro de 26 de mayo de 2015, en que Abraham Herrera recibió \$37 millones de pesos, además de joyas. Con la información patrimonial que se logró levantar, lograron posicionar a Constanza González como testaferro de Herrera, ya que facilitó su nombre para la adquisición de bienes. Herrera con la finalidad de ocultar y disimular los dineros ilícitos, utilizó a González Arriaza para comprar los vehículos pocos días después del secuestro. \$24.980.000 pesos fue el monto de los 2 vehículos, el Kia Frontier adquirido el 02 de junio de 2015, y el Peugeot 308 adquirido el 19 de junio de 2015. El dinero lavado por Herrera a través de González Arriaza fue ese monto. Explicó que ese dinero se transformó en vehículos que luego se vendieron para transformarlos de nuevo en dinero. El Kia Frontier en octubre de 2015 se vendió en \$10 millones de pesos, y el Peugeot 308 se vendió en junio de 2016 en \$15 millones. Ese dinero logró ser lavado, dándose la estratificación, es decir, la transformación del dinero primero en vehículos y luego nuevamente en dinero que volvió a ingresar al uso y goce de Abraham Herrera. Además hubo un tercer vehículo, porque Constanza en julio de 2016 no tenía dinero para comprar el Ford Edge, y su adquisición se corresponde con la venta del Peugeot 308 en junio de 2016, ya que 20 días después compró el Ford Edge placa patente única CFVL.46 en \$7 millones de pesos, y dos meses después lo vendió. Este vehículo Ford Edge es parte del dinero lavado, porque pese a estar a nombre de Constanza, el vehículo fue situado por la BIPE en la casa de la madre de Abraham Herrera, así que era parte del dinero lavado previamente. Los vehículos Kia Soul y el Nissan pick up estaban fuera del periodo investigado. El dinero total lavado por Herrera fue de \$25 millones de pesos, que es la suma de los primeros dos vehículos, el tercer vehículo es parte de ese mismo dinero. Del delito de secuestro en el que obtuvo \$37 millones, invirtió en vehículos \$24.986.000 de pesos. **Preguntado por la defensa**, dijo que del levantamiento histórico de vehículos de Constanza González, el vehículo Toyota Tercel PPU PV-5722, se adquirió en julio de 2012 y se vendió en octubre de 2012, es decir, lo mantuvo en su poder tres meses. El segundo vehículo, Suzuki Swift placa patente única BWDD.36, fecha de adquisición el 31 de mayo de 2012 y venta el 14 de junio de 2013. Luego hay un tercer vehículo, placa patente única BRFB Peugeot, adquirido el 4 de junio de 2013 y vendido el 10 de noviembre de 2014. El cuarto vehículo es el PPU FZXB.14, Kia Frontier, adquirido el 2 de junio de 2015 y vendido el 15 de septiembre de 2015. El quinto vehículo es el placa patente única DFSY.60, marca Samsung SM3, adquirido el 24 de octubre de 2014 y vendido el 30 de marzo de 2016. El sexto vehículo es el PPU GWGF.89, Peugeot 308, adquirido el 19 de junio de 2015 y vendido del 7 de junio de 2016. El séptimo vehículo es el PPU CFVL.46 y el último es el PPU FHZV.89, marca Suzuki Jimmy, adquirido el 19 de octubre de 2016 y vendido el 27 de diciembre de 2016. Hay además, un octavo vehículo. Indicó que respecto de la compra y venta de estos vehículos, pudo ser por la oportunidad de negocio. Constanza González compró el Kia Soul el 30 de abril de 2015 en \$7 millones de pesos. Antes de eso hay dos

vehículos más que pudieron tener relación con ese Kia Soul, pero no existen vehículos en compra y venta que den el monto de los \$25 millones de pesos. Por eso no lo mencionó, pero sí lo tomó en consideración en su investigación. Precisó que los montos de los vehículos anteriores eran bajos, eran vehículos antiguos. Se enfocó en los vehículos que indicó. Constanza en un período de un mes y medio invirtió \$30 millones de pesos y eso era imposible, porque no lo tenía en sus cuentas, no existía ese dinero. La factura de la Kia Frontier FZXB.14, da cuenta que fue comprada en un remate, por eso el valor de \$5 millones de pesos y fracción. Posteriormente lo vendió en un valor más alto. Se le encargó además, el levantamiento patrimonial del acusado y su grupo familiar. Pero como existía el levantamiento previo y no había indicios de algo más, no se hizo, lo que sí se consideró fueron los vectores de inversión del SII. Por ejemplo, compras de vehículos, de bienes raíces, de moneda extranjera, fondos mutuos u otros. En razón de eso se enfocaron en Constanza, porque ella tenía este tipo de inversiones. Respecto de los otros imputados del secuestro, no se efectuó un levantamiento patrimonial, tomándose en consideración a Abraham y su círculo, que al resto. La investigación de lavado era conforme a la carpeta investigativa y él era el blanco. Por el delito de secuestro se obtuvo un rescate de \$37 millones de pesos, de los cuales el acusado lavó casi \$25 millones de pesos. De la investigación queda claro que todas las transacciones se hicieron en efectivo y que Constanza no tenía fondos para esas inversiones. Con eso estableció maniobras de lavado y que Constanza fue usada como testafarro. Respecto a Constanza se investigó si tenía bienes raíces, y el SII dio cuenta de una inversión de \$30 millones de pesos. El conservador dio cuenta de un inmueble del año 2015 que se adquirió por \$250 mil pesos que dio de pie y lo demás con subsidio. Eso fue en octubre de 2015. Además, Constanza tenía un puesto en una feria libre y eso lo detalló la BIPE. Sobre eso desconoce la periodicidad, y no estaba declarado como una actividad, por lo que desconoce mayores antecedentes. Reiteró que Constanza era un testafarro, pero ella no fue formalizada por estos hechos porque la empezaron a investigar por lavado de activos el año 2020, y estaba ya fallecida. Abraham ocultó y disimuló el dinero a través del testafarro, él lavó dinero a través de su pareja. Abraham no realizó la inversión, utilizando a su círculo de confianza, a su pareja, para la adquisición de los dos vehículos que se compraron luego del secuestro. Por eso ocultó y disimuló, usando a la testafarro que facilitó su nombre para la adquisición de estos bienes.

Como se puede apreciar de la extensa y detallada exposición del testigo que se revisa, que fue legalmente examinado y contra interrogado, dando en todo momento razón de sus dichos, conforme a la información que recabó del levantamiento patrimonial del acusado y de Constanza González, se reafirma que no poseían actividades declaradas, inversiones, rentas, ni fondos suficientes en sus cuentas bancarias para adquirir los vehículos Kia Frontier y Peugeot 308, y no existiendo ingresos formales y lícitos acreditados, los únicos recursos que recibió el acusado provienen del botín del secuestro extorsivo del que fue autor.

Que lo anterior tiene un correlato lógico, no solo en la abundante prueba documental incorporada que da cuenta de la carencia de ingresos lícitos durante el año 2015, y específicamente luego del secuestro ocurrido el día 25

de mayo de dicho año, que pudieran justificar el desembolso de casi \$25 millones de pesos entre el 02 y el 15 de junio de dicho año, es decir, 7 y 21 días después del secuestro. Para ese efecto valga recordar que, en su información bancaria, González Arriaza registra abonos el año 2015 por un total de \$1.038.036 pesos y cargos por \$937.300 pesos, es decir, montos muy lejanos a la cifra que desembolsó para la adquisición de dos vehículos en los días posteriores al delito base. Que tampoco se condice con dicha inversión los montos que mantenía el año 2014, pues ascendían a \$15.300 pesos de abonos y cargos por \$20.900, es decir, el año anterior tuvo un saldo negativo en su cuenta.

Que de esta manera, estiman estas juzgadoras que efectivamente la prueba de cargo ha sido contundente para poder establecer que en la especie y usando la figura del testafarro, el acusado ingresó fondos al sistema formal, los que provenían del delito precedente, a saber, una importante suma de dinero en efectivo que logró ocultar y disimular mediante la compra de los vehículos sub-lite a nombre de un tercero que facilitó su nombre, desligando esos fondos del ilícito precedente ya que eran fácilmente liquidables, y de hecho fueron vendidos al poco tiempo de adquiridos, desconectando aún más los bienes del delito precedente y completándose el círculo del lavado de activos con lo que se conoce como autolavado y que más adelante se analizará.

Que la restante prueba del persecutor se refiere a **documental** respecto de los vehículos adquiridos por el acusado mediante el testafarro, que complementan la antes incorporada y que detallan las compras, ventas, inscripciones, solicitudes de inscripción, pagos de impuestos de transferencia y anotaciones de los mismos, que reafirman la convicción condenatoria adquirida por el tribunal.

Que la **prueba incorporada por la defensa** consistió en **documental**, correspondiente al contrato de compraventa ante el notario público Iván Torrealba Acevedo, de fecha 24 de octubre de 2014, respecto a vehículo Marca Samsung, modelo SM3 Entry 3 1.6, PPU DFSY60-0, celebrado entre Erica Aguirre Peña como vendedora y Constanza González Arriaza como compradora, por el precio de \$850.000 pesos pagados al contado.

Que el contrato en comento, celebrado en octubre de 2014, no logró implantar en el tribunal alguna duda razonable respecto a los hechos que se tendrán por acreditados, no sólo por su data, 8 meses antes de la compra de los primeros dos vehículos, sino por su monto, \$850.000 pesos, ya que cabe recordar que en total por el vehículo Kia Frontier y el Peugeot 308, Constanza González pagó casi \$25 millones de pesos en efectivo, por lo que el argumento de la defensa en orden a que posiblemente dicho vehículo estaba en malas condiciones y González Arriaza pudo haberlo reparado y vendido en un monto mayor, queda en una mera especulación, que no tiene asidero alguno en la prueba incorporada a este juicio.

Que a la luz de la prueba incorporada y latamente analizada, este tribunal ha podido adquirir una convicción, conforme al estándar legal, en primer término, de que el acusado fue condenado el 10 de mayo de 2019 por este Segundo Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Santiago, como autor del delito de secuestro extorsivo consumado, en la

persona de iniciales P.J.R.S., ilícito cometido el 26 de mayo del año 2015, y por el cual se obtuvo un botín de \$37 millones de pesos en efectivo y joyas.

Que la comisión de este delito base de secuestro no fue cuestionada por los intervinientes, y como se indicó, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba rendida, ya que, a mayor abundamiento, conforme al artículo 27 de la Ley 19.913, no se requiere sentencia condenatoria previa, pudiendo establecerse el ilícito precedente en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito de lavado de activos.

Sentado lo anterior, **lo efectivamente cuestionado por la defensa** es el tratarse los hechos de un delito autónomo, a saber, el lavado de activos, o, como dicha parte levanta, del agotamiento del delito de secuestro extorsivo, el que de suyo implica la obtención de frutos, en este caso dinero que posteriormente fue usado, cuestión que en el parecer de la defensa no puede merecer un nuevo reproche, pues sólo configura un agotamiento del delito por el que fue condenado y cuya pena ya cumplió.

Que sobre esto, cabe señalar que conforme al tenor expreso del artículo 27 letra b) inciso sexto de la ley, el que participó como autor del hecho que originó los bienes, es decir, en el caso que nos convoca, el que participó como autor del delito de secuestro por el cual se obtuvo un botín en dinero y joyas, "incurre además, en la figura penal contemplada en este artículo" y será también sancionado conforme a ésta, poniendo como única limitación la ley, que la pena a imponer no puede exceder la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito de lavado de activos. Ergo, es la propia ley la que zanja el punto que controvierte la defensa, al establecer este delito autónomo que debe tener un fundamento en uno de los delitos que establece la letra a) de la norma cuestión, lo que en la especie se cumple.

Que la acción realizada por el acusado, ocultando y disimulando el origen ilícito del dinero obtenido por el rescate pagado en el secuestro, cuestión de la que tenía pleno conocimiento pues fue condenado como autor del mismo, dinero con el que adquirió a través de una tercera persona, testaferro, que era su pareja y facilitó su nombre para ello, dos vehículos a los pocos días de obtenido el botín, para alrededor de un año después comprar a través de la misma persona un tercer vehículo, configura plenamente lo que el artículo 27 en particular y la ley de lavado y blanqueo de activos en general busca sancionar, que es el ingreso de dinero proveniente de una fuente ilícita al sistema formal, en otras palabras, el proceso económico, financiero y contable dirigido a dar la apariencia de legitimidad a los actos originados o derivados de actividades criminales.

De esta manera no son atendibles los fundamentos esgrimidos por la defensa al invocar la absolución, ya que, por lo demás, el delito base o precedente de secuestro y el delito de lavado de activos resguardan distintos bienes jurídicos, tratándose este último de un delito autónomo, y no en el mero agotamiento del delito previo, y más aún, el uso de lo obtenido como botín, no legitima en caso alguno el dinero, efectos, bienes, ganancias o frutos que haya producido, manteniéndose como espurios y por ende, imposible es crear algún derecho sobre ellos.

Que sobre el cuestionamiento de la defensa en cuanto a que no parece lógico que siendo el botín del secuestro \$37 millones de pesos, la mayor parte de dicha suma le haya correspondido al acusado siendo claro que participaron más personas en su ejecución, no logra implantar alguna duda razonable, pues lo cierto es que si bien se desconoce la suma exacta que le correspondió a Abraham Herrera, con la prueba incorporada se acreditó conforme al estándar legal, que días después y sin contar con fondos que pudieran justificar su adquisición, compró a través de un testaferro dos vehículos que sumaron casi \$25 millones de pesos, dinero que no existía al menos lícitamente en su patrimonio.

Que por último, respecto al argumento planteado por la defensa en orden a que la finalidad del delito de lavado de activos, “es que producto de un delito se obtiene una cierta cantidad de dinero, se hace una empresa con ese dinero y se obtienen ganancias y eso configura el lavado de activos, trabajar el dinero y obtener ganancias”, pero en este caso no hubo ganancias sino pérdidas, cabe referir que el delito de lavado de activos es un delito de mera actividad y de peligro, puesto que no exige la producción de ningún resultado en su tipo penal. Por lo demás, el tribunal ha decidido condenar solamente por la figura del artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, que se orienta a disimular u ocultar bienes a sabiendas de su origen o a disimular u ocultar el origen de los mismos, y no requiere aprovechamiento real o material de éstos por parte del agente que los oculta o disimula, ni ánimo de lucro.

Estima el tribunal atinente referir, que pese a que no fue levantado por la defensa, y es más, al dar cuenta de ello la Fiscalía se estimó solo como un error de tipeo por parte de los intervinientes, que la fecha de adquisición del último de los vehículos que se indica en la acusación como 15 de julio de 2015, se refiere al 15 de julio de 2016, pues así se desprende claramente de toda la prueba incorporada. Por ende, no existe algún vicio de congruencia en la especie, no solo porque no fue planteado por la defensa, sino porque resulta evidente que no existió sorpresa alguna para dicho interviniente que afectara el válido ejercicio de sus derechos en estrados.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que Abraham Isaac Herrera Muñoz fue condenado el 10 de mayo de 2019 por el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC 1700515041-8, RIT 85-2019, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de secuestro en la persona de iniciales P.J.R.S., cometido el día 26 de mayo del año 2015, en la comuna de Huechuraba. Que dicha sentencia tuvo por acreditado que Abraham Herrera junto a otros sujetos, exigieron la entrega de dinero para la liberación de la víctima, pagando sus familiares la cantidad de treinta y siete millones de pesos entre dinero en efectivo y joyas, y una vez obtenido el botín el ofendido fue abandonado en la vía pública alrededor de las 01:30 horas del día 27 de mayo de 2015. Estos hechos configuraron

para el tribunal, el delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en grado de consumado.

Que Abraham Herrera Muñoz era pareja de Constanza del Carmen González Arriaza, con quien tenía un hijo en común y compartía el domicilio de calle Las Petunias N°145, departamento 17, Huechuraba, falleciendo Constanza González Arriaza el día 25 de abril de 2017.

Abraham Isaac Herrera Muñoz, a sabiendas que determinados dineros y bienes provenían directa o indirectamente del dinero entregado por la familia de la víctima en cuyo secuestro participó, obtuvo un enriquecimiento patrimonial injustificado, pues no mantenía fuentes de ingresos lícitas ni inversiones, y con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito del dinero obtenido, lo colocó o integró en el sistema financiero y economía formal.

La actividad ilícita desarrollada por Abraham Isaac Herrera Muñoz le produjo una importante cantidad de dinero, que ocultó o disimuló a través de un testaferro o prestanombre, quien tenía pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes, pues era su pareja, Constanza González Arriaza, quien no poseía una actividad económica autónoma lícita de una entidad que le permitiera justificar las inversiones u operaciones financieras en las cuales participó y que corresponden a las siguientes:

1-. El 02 de junio de 2015, esto es 7 días después de ocurrido el secuestro extorsivo en que participó Abraham Herrera y en que obtuvo el pago de treinta y siete millones de pesos y joyas por parte de la familia de la víctima P.J.R.S., a través de la testaferro Constanza González Arriaza, quien era su pareja, adquirió el vehículo P.P.U. FZXB.14- 0, Kia año 2014, pagando la suma de \$10.180.000.- (diez millones ciento ochenta mil pesos), en efectivo a Espacio en Movimiento SPA; vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza, quien lo vendió el 21 de septiembre de 2015.

2.- El 19 de junio de 2015, esto es 21 días después del secuestro extorsivo en que participó Abraham Herrera y en que obtuvo el pago de treinta y siete millones de pesos y joyas por parte de la familia de la víctima P.J.R.S., a través de la testaferro Constanza González Arriaza adquirió el vehículo P.P.U. GWGF.89-0, Peugeot año 2015 a Automotores Franco Chilena S.A, por un valor de \$19.590.000 (diecinueve millones quinientos noventa mil pesos); vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza.

3-. El 15 de julio de 2016, Abraham Herrera a través de la testaferro Constanza González Arriaza adquirió el vehículo station wagon marca Ford, modelo Edge, año 2010, P.P.U. CFVL.46-9 a Hernández y Hernández Limitada, por un valor de \$7.000.000 de pesos pagados en efectivo; vehículo que quedó inscrito a nombre de Constanza González Arriaza, y que vendió el 22/08/2016 a Patricio Antonio Tapia Escaff, en la suma de \$7.000.000 de pesos.

DÉCIMO: *Calificación jurídica.* Que los hechos descritos configuran el delito de lavado de activos con delito base o precedente de secuestro, previsto y sancionado la letra a) del artículo 27 de la Ley N°19.913.

Que, en efecto, con la prueba antes valorada, ha quedado acreditado conforme al estándar legal, que el acusado ocultó y disimuló el origen ilícito de determinados bienes, en esta caso, el botín obtenido en el delito de secuestro por el que fue condenado, a sabiendas de que provenían de dicho ilícito precedente, mediante el uso de un testaferro que adquirió bienes, específicamente vehículos motorizados con el dinero espurio, ingresándolo al sistema económico formal y alejándolo de su origen ilícito

Que este tribunal consideró que en este caso no se configura el literal b) del artículo 27 de la ley en comento, por el cual también acusó el persecutor, que sanciona al que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos, ha conocido su origen ilícito.

Para ello valga referir que el acusado, condenado en esta causa por lavado de activos de la letra a) del artículo 27, fue condenado como autor del delito precedente, a saber, de secuestro extorsivo. Que en ese sentido, tal como lo ha referido la Excm. Corte Suprema en sentencia Rol 25.463-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024 en su considerando 27°, la letra b) no sanciona a quienes hayan realizado la actividad ilícita previa, sino que está encaminada a castigar a terceros, que adquieran, posean, tengan o usen los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos han conocido su origen ilícito. *“La redacción sugiere, entonces, que el tercero que no cometió el ilícito usa esos bienes con ánimo de lucro, si al momento recibirlos, sabía de su origen ilícito. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el inciso 4° de la norma, ya que sanciona a quien haya cometido alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) sin conocer el origen de los bienes por negligencia inexcusable.*

Por lo mismo, el inciso 5° de la norma se pone en la situación excepcional de que quien haya participado como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será sancionado, norma que sólo puede hacer referencia a la letra a), como se explicó.

En esta línea, la dogmática ha expresado que bajo esta hipótesis de la letra b) del artículo 27 de la Ley 19.913 el autor del delito previo o el delincuente originario, nunca podrá ser imputado conforme a esta modalidad y solo podrá serlo bajo la variante de la letra a), toda vez que lo contrario implicaría sostener que por el solo hecho de cometer el delito precedente se estaría entrando en posesión o tenencia de los efectos del delito, generándose un concurso real entre el delito base y el delito de lavado, o bien, que en tal situación se produciría un concurso aparente de leyes o incluso un concurso ideal, desplazándose el delito de blanqueo y aplicando el delito precedente (Delito de lavado de activos y deberes positivo, Pablo Tomás Albertz Arévalo, Ediciones Der, Santiago, tercera edición, 2023, pág. 38)”.

UNDÉCIMO: Participación. Que la participación que se atribuye al acusado **Abraham Isaac Herrera Muñoz**, se sustenta en la incriminación directa efectuada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que declararon en este juicio, quienes refirieron que Herrera fue el blanco de la investigación, ampliándose ésta a su círculo cercano, específicamente a su pareja y madre de su hijo, quien sin contar con ingresos formales, declaraciones de impuestos, afiliación al sistema de AFP ni fondos bancarios, adquirió días después de cometido el delito de secuestro del que fue

autor Herrera Muñoz, dos vehículos que sumaron alrededor de \$25 millones de pesos, es decir, erigiéndose como testafarro del acusado, quien de esta manera logró ocultar y disimular el origen ilícito de dichos bienes.

Estos dichos encontraron corroboración en la restante prueba incorporada, documental y otros medios, lo que permite concluir más allá de toda duda razonable, que el acusado tomó parte en la ejecución de dicho delito de una manera inmediata y directa, esto es, como autor en los términos que preceptúa el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal invocadas y audiencia de determinación de pena.* I.- Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, **el Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que registra entre otras, las siguientes anotaciones:

1.- Rol N°933-2002, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 20-08-2012 por abuso sexual, robo con fuerza no destinado a la habitación y receptación, a 540 días + 61 días + 61 días y multa de 5 UTM.

2.- Rol N°148.704-2003, 13° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 15 de noviembre de 2004, como autor de porte ilegal de arma de fuego, a 100 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida.

3.- RIT 9.580-2006, 4° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 13 de diciembre de 2007, como autor de robo con intimidación y receptación, a 5 años + 61 días. Pena cumplida.

4.- RUT 6.066-2017 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago (Rol 85-2019 del 2ª Tribunal Oral en lo Penal de Santiago), condenado el 10 de mayo de 2019 como autor de secuestro consumado, a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por lo anterior, no concurriendo circunstancias atenuantes, y siendo la pena mínima para el delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913, solicitó imponer 5 años y un día, más multa de 500 UTM, las accesorias legales correspondientes y costas.

II.- La defensa pidió considerar el artículo 103 del Código Penal, la prescripción de la acción penal, entendiéndose que el delito de secuestro fue cometido el 26 de mayo de 2015, y la acusación refiere que el primer hecho fue el 02 de junio de 2015, el segundo el 19 de junio de 2015 y el tercero el 15 de julio de 2016, desde la comisión del delito hasta la fecha en que se realizó la audiencia de formalización, el 01 de octubre de 2021, ha transcurrido una prescripción incompleta porque han transcurrido más de 5 años desde la comisión del delito.

En razón de eso, el hecho se encuentra revestido de 2 o más circunstancias atenuantes, por lo que pidió imponer la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, entendiéndose que no hubo interrupción de la prescripción por alguna diligencia investigativa. Sobre esto indicó que una diligencia de investigación no interrumpe la prescripción, y que solo la interrumpen tres circunstancias: la formalización, la petición de formalización, que fue el 12 de mayo de 2021, o alguna querrela que no se presentó en este caso.

Además, el acusado no ha cometido un nuevo delito, de lo que da cuenta el extracto de filiación.

Pidió eximir del pago de las costas, por encontrarse su representado privado de libertad.

En cuanto a la multa, pidió rebajarla al mínimo o a lo que el tribunal estime pertinente y que se autorice el pago en cuotas.

III.- La Fiscalía argumentó que no se da la institución de la media prescripción que recoge nuestro Código Penal en su artículo 103, porque estamos hablando de un último hecho de lavado de activos cometido el 15 de julio de 2016, y es de ahí entonces, desde julio del 2016, que debe realizarse el cómputo de los 10 años de la prescripción, y en consecuencia el cómputo de los 5 años para poder siquiera analizar la concurrencia de una posible media prescripción.

La posición de la Fiscalía es que claramente la prescripción se interrumpió, pero aun cuando estimáramos que no se interrumpió, tal como lo ha reconocido la propia defensa, la solicitud de la audiencia de formalización fue en mayo del año 2021. Pues bien, si seguimos la propuesta de la defensa, no concurriría la medida de prescripción porque no ha pasado la mitad del plazo de prescripción desde la solicitud de la audiencia de formalización como fecha cierta, toda vez que depende de la agenda del tribunal de garantía respectivo y de su mayor o menor carga laboral la fecha que fije para realizar la formalización, por lo tanto, una fecha cierta es la solicitud que realiza el Ministerio Público para realizarla. De esta forma, la solicitud de audiencia de formalización fue en mayo de 2021, y los 5 años se cumplirían en mayo de 2026.

Aun así, se suspendió la prescripción porque el procedimiento se dirigió contra el acusado cuando la Fiscalía solicitó el alzamiento del secreto bancario el 29 de septiembre de 2020, y se autorizó en noviembre de ese mismo año. Nuevamente tenemos aquí meses de diferencia que se relacionan con la agenda del tribunal o la posibilidad de notificar resoluciones, etc. Por lo tanto, tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema y la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en varios fallos, no sólo la formalización suspende el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, sino también lo hace un requerimiento de procedimiento simplificado, la interposición de querrela, entre otras diligencias.

La Corte Suprema ha señalado que la prescripción es una institución sustantiva y no procesal, debiendo aplicarse la normativa sustantiva para delimitar su sentido y alcance, que no puede dejarse a trámites administrativos, como la fijación de una audiencia, o a la voluntad del imputado del cálculo, cuando éste, por ejemplo, se sustrae a la administración de justicia, como ocurrió en este caso en particular, en que se mantuvo casi tres años con una orden de detención pendiente por parte de este mismo tribunal por el delito de secuestro, que es el delito precedente, pero sin embargo, los plazos de la prescripción se refieren únicamente y deben necesariamente relacionarse con el delito de lavado, y en este caso, contarse desde la última comisión de la maniobra constitutiva de lavado de activos, de acuerdo a lo señalado por el tribunal.

En este caso en particular, debe además considerarse que las investigaciones por lavado de activos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.913, en tanto son investigaciones reservadas y secretas, deben

mantenerse en esa calidad y por lo tanto, investigarse, en tanto no se formalice en forma secreta y separada de la investigación del delito base, lo que cumplió en este caso el Ministerio Público en forma cabal, solicitando el levantamiento del secreto bancario respecto de Constanza González Arriaza, solicitud de la que se indicó claramente su relación con Abraham Herrera Muñoz y que éste no tenía productos bancarios.

Respecto a la jurisprudencia citada, corresponde a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.015-2016, de fecha 15 de abril del año 2016, que indica que efectivamente se suspende la prescripción con otras actividades igualmente suspensivas, tales como una actuación investigativa judicializada, ergo, el alzamiento del secreto bancario, denuncia o querrela previa determinada. Y la Excelentísima Corte Suprema, en el fallo Rol 148-2017, de fecha 28 de febrero del año 2017, en el mismo sentido, señalando en el considerando sexto, que es efectivo que en el Código Procesal Penal uno de los efectos de la formalización de la investigación, es la suspensión de la prescripción, pero aun cuando este precepto se encuentre inserto en la regulación del procedimiento ordinario, cuya estructura está sentada sobre la base de un organismo autónomo que dirige la investigación y que pueda actuar sin requerir de la participación de la víctima en el ejercicio de la acción penal, el correcto entendimiento de la norma indica que dicha actuación no es la única que tiene el mérito de suspender la prescripción.

Es por ello que estima en este caso en particular no concurre bajo ninguna interpretación la concurrencia de la medida prescripción.

IV.- La defensa finalmente sostuvo que no pone en duda la fecha de solicitud de alzamiento del secreto bancario, pero más allá de aquello, por algo el legislador estableció la institución de la prescripción, porque si pudiéramos entender que cualquier diligencia investigativa interrumpe los plazos de la prescripción, entonces malamente se podría estar ante aquella institución, porque cualquier diligencia, ya sea una declaración o una diligencia de una orden investigar, vendría a interrumpir aquel plazo.

Entonces, ¿cuál sería la finalidad de que el legislador haya realizado esta institución de prescripción si cualquier diligencia la va a interrumpir? La defensa no comparte el argumento de la Fiscalía, sin perjuicio de señalar que, como lo señala el artículo 233 del CPP, la formalización es la base para interrumpir la prescripción, y la formalización en este caso fue el 01 de octubre del 2021, transcurriendo más de cinco años de la comisión del delito, y por esa razón que solicita la prescripción incompleta y la pena que señalada anteriormente.

DÉCIMO TERCERO: *Resolución de solicitud de media prescripción.* Que **se desestima** la solicitud de la defensa de considerar que en la especie ha operado la media prescripción de la acción penal, por las siguientes razones.

Que la llamada “media prescripción” es una sub institución que se encuentra recogida en el artículo 103 del Código Penal, que opera en el evento de que hubiese transcurrido la mitad o más del tiempo previsto por la ley para extinguir la acción penal -y sin que se hubiere completado la totalidad del cómputo-, en cuya virtud, al momento de

juzgarse al acusado se le debe aplicar la pena considerando al hecho desprovisto de agravantes y premunido de a lo menos dos minorantes muy calificadas (Profesor Francisco Parra Núñez, "Los efectos de la media prescripción penal", Rev. derecho (Concepc.) vol.87 no.246 Concepción dic. 2019).

Sin embargo, conforme al artículo 96 del Código Penal, una vez dirigido el procedimiento contra el responsable se provoca la suspensión del término prescriptivo -que afecta tanto el plazo de la "prescripción total" como el de la "media prescripción", que es uno mismo-. A su vez, el mismo artículo 96 soluciona de forma expresa los casos de paralización del procedimiento, estableciendo que si éste se detiene por más de tres años, la prescripción (total y media) continúa como si no se hubiese "suspendido". De este modo, entonces, la procedencia de la "media prescripción" solo se circunscribe a aquellos casos en que no se esté en presencia de una paralización procedimental, pues en tales casos opera la regla especial de reinicio del cómputo del propio artículo 96 del Código Punitivo (Profesor Francisco Parra Núñez, ob.cit.).

Pues bien, no hay controversia en que el delito de nos convoca tiene asignada conforme al artículo 27 de la Ley 19.913, una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, que conforme al artículo 21 del Código Penal corresponde a una pena de crimen. Que dicha norma debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 94 del Código en comento, que establece que la acción penal prescribe respecto de los crímenes en 10 años.

Que el artículo 95 del Código Penal establece que: "El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito".

Sentado lo anterior, tampoco se encuentra discutido que conforme a los hechos de la acusación que el tribunal tuvo por establecidos en lo sustancial, la última de las maniobras realizadas por el acusado a fin de ocultar y disimular el origen ilícito del dinero obtenido en el delito base o precedente, que en este caso corresponde a un secuestro, ocurrió el día 15 de julio de 2016, por lo que la media prescripción que se alega se cumpliría solo el día 15 de julio de 2021.

Que así las cosas lo cuestionado es si existió una suspensión de dicha prescripción antes de la formalización, que ocurrió el día 01 de octubre de 2021.

Que para dilucidar lo anterior, es menester referir que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción, compartiendo este tribunal lo resuelto por la Segunda sala de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 148-2017, con fecha 28 de febrero de 2017, en que sostuvo, en su considerando séptimo, que el artículo en comento "*no es una norma de clausura, que otorgue en forma exclusiva esa consecuencia a la comunicación al imputado de los hechos que a su respecto se indagan y, por la otra, porque como se indicó previamente, la prescripción no es una institución procesal, sino que es de orden sustantivo, regulada en el Código Penal, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto y que fija como época de suspensión de su decurso el momento en que "el procedimiento se dirige contra el delincuente", frase a la que, en definitiva, hay que dotar de sentido para resolver la cuestión debatida*".

Relevante resulta en la sentencia aludida la prevención de la Ministra señora Muñoz y del Ministro señor Cerda, quienes tuvieron presente además, para despejar el alcance de la expresión “desde que el procedimiento se dirige contra él”, que emplea el artículo 96 del estatuto punitivo, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, que “En el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, se reparó en la posibilidad “que se requiera autorización judicial para practicar diligencias antes de formalizar la investigación”, por lo que ese colegio legislativo “Creyó útil incluir una norma que permita que en estos casos se pueda solicitar autorización judicial sin formalizar la investigación...”, lo que la llevó a incorporar el artículo 267, según el cual “las diligencias de investigación que requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación.” (BOLETIN N°1.630-07 de 20 de junio de 2000). Pasando a la discusión en Sala en el H. Senado, se explica que el reemplazo de la “instrucción” por “formalización de la investigación” “tuvo por objeto conferir mayor eficacia a la gestión de investigación, y se permite que, antes de tal formalización, el juez autorice determinadas actuaciones que afecten derechos constitucionales...” (Discusión en la Sala del H. Senado, de 21 de junio de 2000). Dígase, como última parte de este furtivo repaso, que ya el Mensaje del proyecto incluía un artículo 282, que devendría 267, que en lo que estrictamente interesa rezaba: “Artículo 282. Autorización previa. Cuando la práctica de alguna de las diligencias de investigación del ministerio público pudiere significar la perturbación o vulneración de los derechos fundamentales del imputado o de alguna otra persona, deberá previamente solicitar autorización al juez de control de la instrucción (inciso primero). No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en casos urgentes el ministerio público podrá realizar la diligencia en cuestión, informando al juez de control...” (inciso tercero); este artículo se convertiría en el 9 definitivo, relativo a que “Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.” (Oficio de la Cámara Revisora a la de Origen y de ésta al Ejecutivo)”.

Lo anterior reviste importancia, pues “los previnientes aprecian hermenéuticamente útiles la parte de tales intervenciones y antecedentes, que a su juicio arrojan claridad bastante como para concluir que el legislador asumió que el procedimiento se ha dirigido contra el imputado desde antes del hecho de la formalización propiamente tal”.

En el caso que nos convoca, existe una diligencia de la investigación clave para poder llegar a establecer de manera inequívoca el origen de los fondos con los que se adquirieron los bienes por parte del acusado a través de la persona utilizada como testaferra, diligencia que requirió de autorización judicial y que corresponde a la solicitud de alzamiento del secreto bancario que aconteció el día 29 de septiembre de 2020, y se autorizó en noviembre de ese mismo año –fechas no cuestionadas por la defensa– la que a juicio de este tribunal, suspendió la prescripción de la acción penal.

A mayor abundamiento, comparte también el tribunal que la fecha de solicitud de la audiencia de formalización del acusado, acontecida y no discutida por los intervinientes en mayo de 2021, es decir, antes de cumplirse los 5 años para una eventual media prescripción, también es una gestión relevante que determinó su posterior realización, y que en sede de garantía fue fijada para el mes de octubre de dicho año, dilación no imputable al persecutor, encontrándose en todo caso y como se indicó, ya suspendida la prescripción por haberse dirigido el procedimiento contra el acusado, que era el blanco investigativo principal, precisamente por haber sido condenado como autor del secuestro que originó el botín que estaba siendo lavado mediante la modalidad de testaferro.

Por lo expuesto, solo cabe desestimar la solicitud de media prescripción levantada por la defensa.

DÉCIMO CUARTO: *Determinación de la pena.* Que, para la determinación de la pena corporal aplicable al acusado, el tribunal tendrá en consideración lo siguiente:

Que el delito de **lavado de activos** contemplado en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, se sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena podrá recorrerla en toda su extensión.

Que así las cosas, el tribunal se mantendrá en el piso de la pena tanto corporal como pecuniaria, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, y por parecer más condigno con el desvalor del acto y del resultado, tal como se dirá en la parte resolutive.

DÉCIMO QUINTO: *Pena sustitutiva:* Que, no cumpliéndose los requisitos que establece la Ley 18.216, no resulta procedente imponer pena sustitutiva alguna, por lo que la pena corporal deberá ser cumplida por el sentenciado de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa de manera ininterrumpida, y que conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, va desde el día 06 de julio de 2024 a la fecha, 09 de enero de 2025, por lo que el total de abonos es de **188 días.**

DÉCIMO SEXTO: *Costas.* Que atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y lo señalado en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se exime al condenado del pago de las costas, considerando el tiempo que ha permanecido privado de libertad y la forma de cumplimiento a imponer.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 18, 25, 28, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 398 del Código Procesal Penal; artículo 27 de la Ley 19.913; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** a **ABRAHAM ISAAC HERRERA MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a una multa de **200 UTM**, como autor del delito de **lavado de activos** en grado de consumado, perpetrado entre el 02 de junio de 2015 y el 15 de julio de 2016, en la comuna de Huechuraba y otras comunas de esta ciudad.

II.- Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas que establece la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberá dar **cumplimiento efectivo** a ella, la que se le contará desde el día 06 de julio de 2024, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida por esta causa, computándose a esta fecha un total de 188 días de abono, según el certificado emitido por el jefe de la unidad de administración de causas de este tribunal.

III.- Que se autoriza el pago de la multa impuesta en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, de 20 UTM cada una, cuya primera cuota deberá enterarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado este fallo, quedando el sentenciado exento del apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 inciso cuarto del Código Penal.

IV.- Que conforme con lo razonado en el motivo décimo sexto del fallo, no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la magistrada doña Valeria Allende Leiva.

RUC 1600353213-9

RIT 177-2024

CODIGO DELITO : (12133)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO, QUIEN LA PRESIDÓ, DOÑA GLORIA CANALES ABARCA Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA.